

unir

UNIVERSIDAD
INTERNACIONAL
DE LA RIOJA

Universidad Internacional de La Rioja
Máster en el ejercicio de la abogacía

El delito fiscal como antecedente al delito de blanqueo de capitales.

Trabajo fin de máster presentado por:

Mariagiulia Cecchini

Titulación:

Área jurídica:

Derecho Penal y Fiscal

Director/a:

Francisco Javier Hernandez Suárez-Llanos

Ciudad

[Seleccionar fecha]

Firmado por:

ÍNDICE

Listado de abreviaturas y siglas	2
Resumen	3
Abstract	4
1. ÍNDICE	1
2. INTRODUCCIÓN	6
2.1. Presentación de estudio	6
3. DESARROLLO - PARTE GENERAL	7
3.1. Revisión de nociones: el color del dinero	7
3.2. Síntesis histórica: las cuestiones más relevantes para la aplicación del delito de lavado de dinero, conformemente a la legislación y jurisprudencia internacional y española	11
3.2.1. ¿Qué es el blanqueo de capitales?	16
3.2.2. Dimensión internacional del fenómeno	23
3.2.3. El delito del blanqueo de capitales en la normativa española	36
3.3. ¿Puede la cuantía objeto de la deuda tributaria constituir también el elemento material del delito de blanqueo de capitales?	42
3.3.1 La cuota tributaria y el blanqueo de capitales	44
3.4. La vulneración del principio del <i>ne bis in idem</i>	45
3.5. Prescripción del delito fiscal y regularización de la situación tributaria	46
4. DESARROLLO - PARTE ESPECIAL [estudio de caso]	48
4.1. El blanqueo de capitales en Italia	48
4.2. El blanqueo de capitales en Alemania	51
4.3. Estudio de caso el Caso Urralburu	55
4.4. Resolución del caso Urralburu según el Derecho Alemán y Italiano	60
5. CONCLUSIONES	62
6. BIBLIOGRAFÍA	64
7. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS	

Listado de abreviaturas y siglas

Cass. pen.= Cassazione penale

c.c. = codice civile

Corr.giur.= Corriere giuridico

C.C.= Corte costituzionale

CEDU= Corte europea dei diritti dell' uomo

TUIR= Testo Unico delle Imposte sui Redditi

AO = Abgabenordnung

EStG = Einkommensteuergesetz

GwG = Geldwäschegesetz

GwGOptG= Gesetz zur Optimierung der Geldwäscheprävention

StGB = Strafgesetzbuch

AATC= Autos del Tribunal Constitucional y

AATS= Autos del Tribunal Supremo

AEAT = Agencia Estatal de Administración Tributaria

AEB = Asociación Española de Banca

AN = Audiencia Nacional

ATC= Auto del Tribunal Constitucional

ATS= Auto del Tribunal Supremo

BOE= Boletín Oficial del Estado

CP=Código Penal

CE= Constitución Española

CEDH= Convenio Europeo de Derechos Humanos

CEE= Comunidad Económica Europea

CEPDHLF= Convenio Europeo Protección Derechos Humanos y Libertades

EOMF = Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

EEUU= Estados Unidos

GAFI= Grupo de Acción Financiera Internacional

LEC= Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrím= Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOGP= Ley Orgánica General Penitenciaria

LOPJ= Ley Orgánica del Poder Judicial

NNUU= Naciones Unidas

OCDE= Organización para Cooperación y Desarrollo Económico

RAE= Real Academia Española

SEPBLAC= Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

SSTC= Sentencias, del Tribunal Constitucional

SSTS= Sentencias del Tribunal Supremo

STC= Sentencia del Tribunal Constitucional

STS= Sentencia del Tribunal Supremo

STJUE= Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TEDH = Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TJUE= Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UIF o FIU = Unidad de Información Fiscal (Fiscal Information Unit)

Resumen

No obstante a nivel internacional existen hace más de treinta años medidas vuelta a la prevención del lavado de dinero y al reciclaje, aunque estas medidas fueron creadas para contrastar el tráfico de sustancias estupefacientes. Hoy en día después de la aprobación y transposición de la cuarta Directiva de la Unión Europea el Estado español ha codificado el delito de blanqueo de capitales y además ha incluido la posibilidad según la cual el delito previo pueda consistir en el delito de fraude fiscal. Esta posibilidad de castigar dos conductas ilícitas que se caracterizan por su desvalor económico social está hoy contemplada también por la Jurisprudencia. Teniendo en cuenta, todavía, las problemáticas relacionadas con la origen delictiva los incrementos patrimoniales ilícitamente substraídos al control de los poderes públicos.

Palabras clave: Blanqueo de Capitales, Delito Fiscal, Ne bis in idem, Deuda Tributaria, Prescripción, Delito Previo, Caso Urralburu

Abstract

However, internationally there have been measures for the prevention of money laundering and recycling for more than thirty years, although these measures were created to contrast the traffic of narcotic substances. Nowadays, after the approval and transposition of the fourth Directive of the European Union, the Spanish State has codified the crime of money laundering and has also included the possibility that the previous offense could consist of the crime of fiscal fraud. This possibility of punishing two illicit behaviours that are characterized by their social economic devalue is now also contemplated by the Jurisprudence. Taking into account, still, the problems related to the criminal origin, the patrimonial increases illegally subtracted to the control of the public powers.

Keywords: Money Laundering, Tax Crime, Ne bis in idem, Tax Debt, Prescription, Previous Offense, Urralburu Case

2. Introducción

2.1 Presentación del estudio

Teniendo en cuenta por una lado las tendencias internacionales actuales¹ y por otro lado las últimas modificaciones legislativas de la Ley 10/2010, de 28 de abril, la que según el intención del legislador es vuelta a luchar el delito del blanqueo de capitales y la subsecuente financiación del terrorismo² y la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal³ el presente trabajo, se propone de analizar uno de los problemas más importante que genera el delito de blanqueo de capitales, es decir: ¿El puede delito fiscal operar como delito *antecedente* del blanqueo de capitales?

Partiendo de una análisis histórico y económico del “color del dinero”⁴, este trabajo pretende examinar algunos de los importantísimos efectos distorsionantes en la economía de los países europeos generados y producidos por estos delitos frente a los bienes jurídicos protegidos: el orden socioeconómico e la Administración de la Justicia.

En referencia a la cantidad de la obligación tributaria como elemento típico del delito *ex art.* 1.2 LO 7/2012⁵ se enfocará el análisis sobre la encarnizada polémica doctrinal entre los autores que consideran una interpretación restrictiva de la norma -criterio interpretativo auténtico (*mens legislatoris*)- y otros que consideran que ambos delitos son incompatibles.

¹ BLANCO CORDERO, I. (2011). El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología [en línea]. (nº13) páginas 2. [consulta 1 de octubre de 2017]. ISSN: 1695-0194.: [http Disponible en://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf)

² España. Ley Orgánica 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado, 29 abril 2010, núm. 103, páginas 37458-37499.

³ España. Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 28 abril 2012, núm. 312, páginas 88050-88063.

⁴ RAMÍREZ, L. (2016). El color del dinero: blanqueo de capitales y responsabilidad penal de las sociedades opacas, *Actualidad jurídica Aranzadi*, (nº920), páginas 6. ISSN:1132-0257.

⁵ España. Ley Orgánica 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado, 29 abril 2010, núm. 103, páginas 37458-37499.

Se afrontarán las dificultades que puede generar el autoblanqueo y la vulneración del principio del *ne bis in idem* desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia.

Finalmente, se pondrá el enfoque en el marco del derecho comparado desde la situación actual en Italia y Alemania.

3. Parte General

3.1 Revisión de nociones: el color del dinero

El día 3 de abril del año 2016 fueron publicados los llamados papeles de Panamá una serie de reportes y dossier fruto de una investigación de carácter internacional promovida y cuidada por parte del Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación⁶. La filtración de los documentos de carácter confidencial de números e ilustres clientes⁷ del despacho panameño Mossack Fonseca, - aproximadamente 11.5 millones de documentos equivalentes a 2.6TB de información que incluyen correos electrónicos, archivos pdf e imágenes en formato jpg - reveló al mundo la gravedad y la extensión el fenómeno⁸ de opacidad en materia fiscal.

Según GASPAR⁹ “existe la percepción de que los ricos no contribuyen lo que deberían y que usan métodos para evadir impuestos”¹⁰, en otras palabras esta investigación ha vuelto, en mi opinión sólo de manera aparentemente, a sacudir la opinión pública sobre el papel de la

⁶ En inglés International Consortium of Investigate Journalists (ICIJ) véase: <https://panamapapers.icij.org>

⁷ Entre políticos citados a nivel internacional Mauricio Macri, Khalifa bin Zayed Al Nahyandegli, Petro Poroshenko, Rey Salman dell'Arabia Saudita Sigmundur Davíð Gunnlaugsson, Bidzina Ivanishvili, Ayad Allawi, Ali Abu al-Ragheb, Hamad bin Jassim bin Jaber Al Thani, Pavlo Lazarenko, Ahmed al-Mirghani, Hamad bin Khalifa Al Thani. En España Pilar de Borbón, Bruno Gomez Acebo, Mohamed Eyad Kayali, José Manuel Soria, Rodrigo Rato, Mar García Vaquero, Jesús Barderas, Juan José y Francisco Franco Suelves, Oleguer Pujol, Micaela Domecq Solís-Beaumont, Oleguer Pujol, Cándido Conde-Pumpido Varela, Marta Fernández-Pirla.

⁸ (2016). El FMI colaborará con OCDE, BM y ONU para favorecer la transparencia fiscal tras los 'papeles de Panamá', *Aranzadi Instituciones, Noticias*, de 14 de abril de 2016 [en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017]. Disponible en: bv.unir.net:2057/maf/app/document?docguid=Iad88e51002a811e68c3101000000000&srguid=i0ad6adc60000015f3f9cf93b74de5873&src=withinResuts&spos=1&epos=1#

⁹ Director de Asuntos Fiscales del FMI

¹⁰ (2016). El FMI colaborará con OCDE, BM y ONU para favorecer la transparencia fiscal tras los 'papeles de Panamá', *Aranzadi Instituciones, Noticias*, de 14 de abril de 2016 [en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017]. Disponible en: bv.unir.net:2057/maf/app/document?docguid=Iad88e51002a811e68c3101000000000&srguid=i0ad6adc60000015f3f9cf93b74de5873&src=withinResuts&spos=1&epos=1#

transparencia en materia fiscal y tributaria, debido principalmente a la non favorable situación económica y financiera¹¹.

Sin embargo, desde la publicación de los papeles de Panamá términos como paraíso fiscal, sociedad *offshore*, fraude fiscal, dinero negro y blanqueo de capitales, entre otros se han convertidos en términos y expresiones comunes de uso diario .

En este sentido, según algunos autores no cabe olvidar que los periodistas suelen utilizar como sinónimos locuciones que tienen un significado muy distinto¹². Por lo tanto, antes de empezar a desarrollar este trabajo es fundamental sentar las bases para no dejar ningún cabo suelto sobre las cuestiones terminológicas, así como hacer brevemente un análisis de histórico del concepto de blanqueo de capitales.

El Diccionario Jurídico de la Real Academia Española¹³ define el dinero negro como: “el dinero que circula en un país oculto a efectos fiscales”¹⁴ y el blanqueo de capitales en la: “adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procede de determinadas actividades delictivas o de participación en ellas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. Se consideran operaciones de blanqueo de capitales igualmente las consistentes en ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aún cuando las actividades que las generan se desarrollan en el territorio de otro Estado”¹⁵.

¹¹ RAMÍREZ, L. (2016). El color del dinero: blanqueo de capitales y responsabilidad penal de las sociedades opacas, *Actualidad jurídica Aranzadi*, (nº920), páginas 6. ISSN:1132-0257.

¹² RAMÍREZ, L. (2016). El color del dinero: blanqueo de capitales y responsabilidad penal de las sociedades opacas, *Actualidad jurídica Aranzadi*, (nº920), páginas 6. ISSN:1132-0257.

¹³ Real Academia Española [Internet]. *Diccionario de Español Jurídico* [consulta 1 de octubre de 2017]. Disponible en/Acceso en: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E263770>

¹⁴ “Estas expresiones sirven a parte de la doctrina para entender que el dinero negro o B no declarado no se genera en el delito de fraude fiscal, luego no tiñe su origen en un delito” España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 974/2012 de 5 de diciembre. Rec. 2116/2011.

¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA [Internet]. *Diccionario de Español Jurídico*. [consulta 1 de octubre de 2017]. Disponible en/Acceso en: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E42670>

Aunque no hay unanimidad en la doctrina¹⁶, la mayoría de los autores hacen referencia a dos términos o conceptos¹⁷. Por un lado la locución **dinero negro**, según parte de la doctrina estrictamente negro¹⁸, se refiere al dinero que deriva de actividades lícitas que son ocultadas y no declaradas a la Hacienda Pública, así por ejemplo cuando en una caso de compraventa se pretende eludir las obligaciones fiscales¹⁹ sustrayendo al Fisco las fuentes de renta que esta compraventa haya producido escriturándola por un valor inferior al realmente pagado o el pago de una factura sin IVA²⁰. Y por otro lado, el **dinero sucio** es el resultado de negocios delictivos, es decir, vinculado a actividades criminales como el tráfico de armas, tráfico de drogas, tráfico de personas, prostitución, juego de apuestas ilegales, contrabando, extorsión, etc.²¹ y también la evasión fiscal²².

Todavía, no cabe olvidar que así como recoge ABEL SOUTO otros autores se sirven de una gradación más amplia de colores distinguiendo entre dinero gris, dinero negro o sucio²³. Entre otros ZIEGLER identifica y destaca tres modalidades de circulación del dinero, es decir, el dinero propio de origen legal, el dinero gris o producto de la evasión fiscal o de los desfalcos fraudulentos de los dirigentes de los demás países del Tercer Mundo y al final el dinero negro llamado también sucio – sin embargo, añade ABEL SUOTO el utilizzo de ambas palabras para identificar un único concepto non debe generar algunas dudas fruto de la actividades ilícitas, en

¹⁶ JIMÉNEZ SANZ, C. (2009). *El blanqueo de capitales* Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017]. Acceso en: www.eumed.net/tesis/2009/cjs/

¹⁷ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova.

¹⁹ JIMÉNEZ GARCÍA, F. (2016). Blanqueo de capitales y evasión fiscal, *Eunomía. Revista en Cultura y Legalidad*, (nº10), páginas 216-230. ISSN: 2253-6655.

²⁰ JIMÉNEZ SANZ, C. (2009). *El blanqueo de capitales* Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017]. Acceso en: www.eumed.net/tesis/2009/cjs/

²¹ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

²² BLANCO CORDERO, I. (2015). El delito de blanqueo de capitales. 4ª ed. Navarra: Aranzadi. ÁLVAREZ PASTOR, D. y EGUIDAZU PALACIOS, F., (2007). *Manual de prevención del blanqueador quedo de capitales*. Madrid: Marcial Pons. FABIÁN CAPARRÓS, E. (2007). Tipologías y lógica del lavado de dinero. En: BLANCO CORDERO, I., FABIÁN CAPARRÓS, E. y ZARAGOZA AGUADO, J., (ed.) *Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, 3ª ed. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, República Bolivariana de Venezuela y Banco Interamericano de Desarrollo, páginas 7-122. [consulta 1 de octubre de 2017]. Disponible en/Acceso en: http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/lavado_activos/pubs/combate_spa.asp

²³ Por «dinero gris» entendemos aquel que proviene más bien del fraude fiscal, y por «dinero negro» el que está vinculado a actividades criminales, como la prostitución o la droga. Su valor se aproxima a varias decenas de miles de millones” MOULIER BOUNTANG, Y. (2012). *La abeja y el economista*. Madrid: Traficantes de Sueños.

particular, de las redes internacionales de tráfico de drogas, de armamento y de otras actividades criminales²⁴.

Al final, por MALLADA FERNÁNDEZ todo se reduce a una simple y pura cuestión teórica teniendo en cuenta que en la práctica será muy difícil distinguir entre dinero negro o sucio dado que en el día a día nos encontramos ante un fenómeno llamado blanqueo en cadena, donde el dinero lícito se mezcla al ilícito²⁵.

Independientemente de si hablamos de dinero gris o negros hay una cosa de que podemos estar seguros: la ocultación. Esta es el elemento común a ambos los conceptos es decir, en ambos casos el autor mira en primer lugar a sustraer estas fuentes de rentas a la Hacienda Pública y después a reintroducirlas en la economía una vez limpiadas²⁶. Así como destacó BLANCO CORDERO: “Si el dinero es negro hay que blanquearlo y si está sucio hay que limpiarlo o lavarlo”²⁷.

3.2 Síntesis histórica: las cuestiones más relevantes para la aplicación del delito de blanqueo de capitales, conforme a la legislación y jurisprudencia internacional y española

Según lo que señala JIMÉNEZ GARCÍA solamente después de los años 20 del siglo pasado que el término de origen inglés lavado de dinero entró en el lenguaje común, y su origen etimológica se remota la práctica de los mafiosos norteamericanos de utilizar lavanderías automáticas para ocultar actividades criminales²⁸. Sin tener en cuenta el mito literario y cinematográfico acerca de las figuras de los jefes de la mafia de los EEUU la locución blanqueo de

²⁴ ZIEGLER, J. (1990) *Suiza lava más blanco*. Barcelona: Ediciones B.

²⁵ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

²⁶ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

²⁷ BLANCO CORDERO, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. 4ª ed. Navarra: Aranzadi.

²⁸ JIMÉNEZ GARCÍA, F. (2016). Blanqueo de capitales y evasión fiscal, *Economía. Revista en Cultura y Legalidad*, (nº10), páginas 216-230. ISSN: 2253-6655; MULLER, W.H., KÄLIN, C.H. Y GOLDSWORTH, J.G. (2007). *Anti-Money Laundering: International Law and Practice*. London: John Wiley & Sons Limited.

capitales es de nueva creación a pensar de que por algunos autores este concepto de capitales es tan antiguo cuanto el mismo dinero²⁹.

En este sentido no cabe olvidar que las primeras huellas del delito de reciclaje desde el punto de visto histórico se remontan al siglo VI a.C., y debido a las prácticas de falsificación de las monedas metálicas en la Grecia Antigua, donde, como recoge URIBE se aplicaban hojas delgadas de plata a una placa de calidad inferior³⁰. Mientras STERLING SEAGRAVE retrasa esta fecha a más de 3.000 a.C. cuando los comerciantes chinos empezaron a ocultar y sustraer sus ganancias y bienes movilizándolo en efectivo fuera de la jurisdicción, comerciando a precios inflados, y convirtiendo dinero en bienes muebles para evitar el destierro³¹.

Por CONDE-PUMPIDO FERRERO³² aunque es cierto que hasta la divulgación de las XII Tablas en el Derecho romano no existía ninguna referencia específica al concepto de ocultación o encubrimiento de bienes, solo posteriormente el legislador romano empezó a condenar estas conductas sin tener en cuenta su naturaleza jurídica. En otras palabras, sin diferenciar entre los conceptos de delito autónomo o una forma de participación delictiva. Por tanto, según DE MOSTEYRÍN SAMPALO, en la Roma imperial solía condenarse el autor del delito al igual que el encubridor, por ejemplo en caso de malversación de caudales políticos, crimen receptatorum y, al revés en el caso del edicto relativo a las bacanales, donde se distinguía entre cooperación y favorecimiento³³.

²⁹ MULLER, W.H., KÄLIN, C.H. Y GOLDSWORTH, J.G. (2007). *Anti-Money Laundering: International Law and Practice*. London: John Wiley & Sons Limited; ESPAÑA ALBA, V.C. (2016). *Blanqueo de capitales y secreto bancario*. Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017].

Acceso en: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/44018/6/26127404.pdf>

³⁰ URIBE, R. (2003). Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos, *El Observador*. 2º Trimestre, Observatorio Interamericano sobre Drogas[en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en:

www.cicad.oas.org/oid/NEW/Information/EIObservador/EIObservador2_2003/HistoriaLavado.pdf

³¹ INTRIAGO, C. (1991). *Internacional Money Laundering*. London: Europstudy Publishing Company. LINARES, B.G. (2011) Nociones básicas sobre el lavado de dinero, *Revista OIKONOMOS*, 2 (nº1), páginas 181-192. ISSN: 1853-5690

³² CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1955) *Encubrimiento y receptación*. Bosch:Barcelona

³³ DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R. (2017). *El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal*. Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017].

Acceso en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED_Pg_DeryCSoc-Rmosteyrin/DE_MOSTEYRIN_SAMPALO_Ricardo_Tesis.pdf

Siguiendo en la análisis del concepto no podemos no mencionar que el término dinero sucio fue utilizado por la primera vez por Vespasiano en la famosa cita *pecunia non olet*³⁴, dicho de otra manera, el dinero no tiene que ver con su procedencia. Esta frase hace referencia al sistema de impuestos sobre la orina que tradicionalmente en la Roma imperial se recogía en las letrinas públicas, Cloaca Máxima, y se utilizaba con fines industriales para limpiar togas, debido a su alto contenido en amoníaco.

Por URIBE y LINARES es solamente con la llega del Edad Media que en Europa se puede hablar de blanqueo de capitales en el sentido de encubrir y ocultar ganancias y ingresos provenientes de actividades ilícitas, sobre todo la usura³⁵. Añade LINARES que la voluntad de la Iglesia de caracterizar la usura como un delito y pecado mortal determinó un aumento y un incremento del blanqueo de capitales. Al fin de llevar a cabo sus actividades de modo más eficiente posible y como consecuencia de prohibición de la usura entre los siglos V y XVIII d.C. los usurarios y los prestamistas excogitaron una multiplicidad de ingeniosos medios y recursos para eludir la ley y cobrar los intereses, entre otros, el contrato de venta con pacto de retrocesión³⁶.

³⁴ En la vieja Roma, la orina recogida en las letrinas públicas era usada por los curtidores para curtir pieles. El emperador Vespasiano (69-79 d.C.) estableció un nuevo impuesto sobre las letrinas y sobre la orina en ellas recogida, ya que era utilizada por los artesanos para sus labores y negocios. El hijo de Vespasiano, futuro emperador Tito, recriminó a su padre por querer sacar dinero de las letrinas, a lo que Vespasiano respondió: “*pecunia non olet*” (‘el dinero no huele’). En alemán se sigue empleando esta frase clásica traducida: “Geld stinkt nicht” FERNÁNDEZ LÓPEZ, J. *Locuciones latinas, Hispanoteca*. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en/ Acceso en:

<http://www.hispanoteca.eu/Vokabular/Locuciones%20latinas%20O-Z.htm>

SVETONIO. *De Vita Caesarum* [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible

en/ Acceso

en:

http://penelope.uchicago.edu/Thayer/L/Roman/Texts/Suetonius/12Caesars/Vespasian*.html#23

³⁵ URIBE, R. (2003). Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos, *El Observador*. 2º Trimestre, Observatorio Interamericano sobre Drogas [en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en:

www.cicad.oas.org/oid/NEW/Information/EIObservador/EIObservador2_2003/HistoriaLavado.pdf

LINARES, B.G. (2011) Nociones básicas sobre el lavado de dinero, *Revista OIKONOMOS*, 2 (nº 1), páginas 181-192. ISSN: 1853-5690

³⁶ JIMÉNEZ SANZ, C. (2009). *El blanqueo de capitales* Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017].

Acceso en: www.eumed.net/tesis/2009/cjs/

Así como destaca LINARES sus fines, al igual de los mercantes chinos, fueran no sólo ocultar y esconder los importes cobrados por concepto de intereses, sino también disimularlos y enmascararlos, es decir, llegarlos y aparentarlos ser algo que no era realmente³⁷.

Como hemos vistos la práctica el blanqueo de capitales tiene sus raíces en el más remoto pasado de nuestra civilización y asimismo tienen raíces antiguas la creación de refugios financieros, antes guardias³⁸ y hoy comúnmente llamados paraísos fiscales o territorios *offshore*, íntimamente llegados y indispensables para el lavado de dinero³⁹

No cabe olvidar que la historia de la literatura no podemos encontrar muchos ejemplos en este sentido, Homero, Boccacio, Cervantes y Stevenson, entre otros, hablan en sus obras de la práctica de los piratas de servirse de la hospitalidad y asilo de puertos o guardias para manejar y disfrutar del dinero sustraído y defraudado⁴⁰.

Los que URIBE llama refugios financieros o guardias y que no son sino las versión antigua y datada de los modernos conceptos de paraísos fiscales o territorios *offshore*. Sin embargo, de cualquier modo nos miramos la cuestión, elemento imprescindible en el desarrollo del blanqueo de capitales es la colaboración de Estados o territorios con un régimen legislativo y fiscal favorable a los dueños de capital y ofreciéndolos anonimato, confidencialidad y seguridad.

Con la conquista del América y la abertura de nuevas rutas comerciales en el Atlántico entre los siglos XVI y XVIII el poder y el prestigio de los piratas, por URIBE pioneros en la práctica del lavado de oro, quienes podían confiar en la protección y apoyo de los gobiernos inglés, francés y neerlandés, llegaron hasta el punto de que el día 4 de abril del 1581 el pirata inglés

³⁷ LINARES, B.G. (2011) Nociones básicas sobre el lavado de dinero, *Revista OIKONOMOS*, 2 (nº1), páginas 181-192. ISSN: 1853-5690

³⁸ URIBE, R. (2003). Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos, *El Observador*. 2º Trimestre, Observatorio Interamericano sobre Drogas [en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017].
Disponible en:
www.cicad.oas.org/oid/NEW/Information/EIObservador/EIObservador2_2003/HistoriaLavado.pdf

³⁹ LINARES, B.G. (2011) Nociones básicas sobre el lavado de dinero, *Revista OIKONOMOS*, 2 (nº1), páginas 181-192. ISSN: 1853-5690

⁴⁰ CERVANTES. *Don Quijote de la Mancha* Capítulo 54. [consulta 1 de octubre de 2017].
Acceso en:
http://www.daemcopiapo.cl/Biblioteca/Archivos/7_6253.pdf

Francis Drake fue nominado Caballero según el deseo de la Reina Isabel I de Inglaterra por sus servicios a La Corona inglesa.

Además, como destaca CALVANI Representante de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito⁴¹ en el año 1610 el gobierno de la Inglaterra concedió la primera amnistía a capitales de origen delictivos, en otras palabras, si los piratas habían podido prodigar del chantaje loro ofrecido del gobierno inglés abandone las actividades de piratería aunque manteniendo los beneficios así cobrados y además recibiendo el perdón incondicional por la actividad ilícitas cometidas.

Según otros autores la locución blanqueo de capitales en inglés *money laundering* fue utilizada por la primavera vez en el asunto político Watergate⁴² y en ámbito jurídico siempre en los EEUU en el asunto *USA vs \$4.255.625,39* relativo al dinero blanqueado y derivado de tráfico de estupefacientes⁴³.

En este sentido, no cabe olvidar que antes de la publicación de los papales de Panamá la locución lavado de dinero no era nada más que un sinónimo de narcotráfico. Asimismo, recoge LINARES que desde los años 70 del siglo pasado los Estados empujaron a hacer mayor hincapié en el blanqueo de capitales pero, lamentablemente solo en relación a las ganancias recobrado por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes⁴⁴.

En este sentido, no se pude no hacer referencia a que tres siglos después del nombramiento de Francis Drake a Caballero del Reino de la Inglaterra, destaca URIBE los varones de la droga,

⁴¹ CALVANI, S. (2004) [Internet]. *Juicio simulado sobre lavado de activos*, Discurso pronunciado el 5 noviembre 2004 como representante de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en/Acceso en:

http://www.sandrocalvani.it/docs/20080920_Speeches_041105.pdf

⁴² JIMÉNEZ GARCÍA, F. (2016). Blanqueo de capitales y evasión fiscal, *Economía. Revista en Cultura y Legalidad*, (nº10), páginas 216-230. ISSN: 2253-6655.

⁴³ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Documento E/CN.15/1992/4/Add. 5, Money laundering and associated issues: the need for international cooperation, 23 de marzo de 1992, cita el caso *United States v. \$4.255.625,39*, Federal Supplement, vol. 551, South District of Florida (1982), p. 314; BLANCO CORDERO, I. (1998). Criminalidad organizada y mercados ilegales, *Harlax: Ertzainaren lanbide aldizkaria = Revista técnica del Ertzaina*, (nº25), páginas 36-59. ISSN: 1130-9628.

⁴⁴ LINARES, B.G. (2011) Nociones básicas sobre el lavado de dinero, *Revista OIKONOMOS*, 2 (nº1), páginas 181-192. ISSN: 1853-5690

es decir los modernos piratas, hoy en día están buscando acuerdos con los Estados para que los mismos les concedan forma de amnistía o indulto⁴⁵.

En sentido contrario JIMÉNEZ SANZ afirma que la crisis petrolífera de los años 70 pueda ser la causa de la creación y existencia de los actuales paraísos fiscales⁴⁶ y centros financieros *offshore*⁴⁷.

3.2.1 ¿Qué es el blanqueo de capitales?

El lenguaje lleva un papel fundamental en la descripción de este concepto, como describe ABEL SOUTO⁴⁸, se puede diferenciar entre:

- *reciclaje* así en italiano y en el cantón Ticino se utiliza la palabra *riciclaggio*⁴⁹;
- *blanqueo* en español⁵⁰ mientras se utiliza en Francia y Bélgica la palabra *blanchiment d'argent*⁵¹, en el Suiza francesa *blanchissage*⁵² y en Portugal *branqueamento*⁵³;

⁴⁵ URIBE, R. (2003). Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos, *El Observador*. 2º Trimestre, Observatorio Interamericano sobre Drogas [en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en:

www.cicad.oas.org/oid/NEW/Information/EIObservador/EIObservador2_2003/HistoriaLavado.pdf

⁴⁶ JIMÉNEZ SANZ, C. (2009). *El blanqueo de capitales* Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017].

Acceso en: www.eumed.net/tesis/2009/cjs/

⁴⁷ Estado o parte de su territorio en el que existe una presión tributaria, directa o indirecta, nula o muy reducida, que se complementa con la inexistencia de Convenios de doble imposición con otros Estados y con la existencia de desarrollo económico y estabilidad política y social, lo que les hace susceptibles de ser utilizados para reducir o eludir el pago de tributos. Arabzadi Instituciones [Internet] *Diccionario* [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en: bv.unir.net:2057/maf/app/document?docguid=Ia71cc800254411e0b4f201000000000&srguid=i0ad82d9a000015f4a1e223301c65d1f&src=withinResuts&spos=1&epos=1

Así en sentido amplio, entienden de entrada que un offshore center podría definirse como cualquier centro financiero donde tiene lugar actividad offshore o extraterritorial, es decir, dedicadas a no residentes. VIGUERAS, J.H. (2005). *Los paraísos fiscales. Cómo los centros offshore socavan la democracia* Madrid: Ediciones Akal.

⁴⁸ ABEL SOUTO, M. (2002). *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

⁴⁹ AMMIRATI, D. (1994). *Il delitto di riciclaggio interno e internazionale*. Padova: Cedam.

⁵⁰ GÓMEZ INIESTA, D.J. (1996). *El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español*. Barcelona: Cedecs Editorial.

⁵¹ CASSANI, U. (1994). Le blanchissage d'argent: (art. 305 bis et 305 ter CP), *Fiches Juridiques Suisses*, (nº 135).

⁵² ABEL SOUTO, M. (2002). *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

⁵³ ABEL SOUTO, M. (2002). *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

- finalmente, *lavado* por ejemplo en Alemania *Geldwäsche*⁵⁴, en Austria y en la Suiza alemana *Geldwäscherei*, además la locución *money laundering* en el Reino Unido y en los EEUU así como en América Latina⁵⁵ y que procede de la palabra inglés *laundrettes*, es decir, lavanderías⁵⁶.

A este respecto no es posible destacar una definición unívoca en doctrina española de la locución blanqueo de capitales, es decir en este sentido y como se analizará en adelante los demás autores tienden a elaborar sus propios marcos para definir este delito. Elaboraciones doctrinales, recoge MALLADA FERNÁNDEZ, completamente alejadas del impacto práctico y fin a sí mismos, es decir, que se quedan en la teoría⁵⁷.

En este sentido algunos autores entre otros ABEL SOUTO⁵⁸, hacen hincapié en la falta de rigor técnico de la locución blanqueo de capitales y señalan que es necesario utilizar otras expresiones como naturalización, legalización, reconversión, normalización, o legitimación de activos ilícitos, que ha propuesto DIEZ RIPOLLÉS⁵⁹. Entre las numerosas definiciones elaboradas por la doctrina española⁶⁰ ARANGUEZ SANCHEZ⁶¹ observa que en el Código Penal Español no se encuentra una definición de blanqueo y lo define como “la incorporación de los capitales ilícitamente obtenidos a los círculos económicos legales”. Además, por RUIZ VADILLO⁶² “la colaboración para legalizar el dinero o bienes procedentes de actividades

⁵⁴ ABEL SOUTO, M. (2002). *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

⁵⁵ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

⁵⁶ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

⁵⁷ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

⁵⁸ ABEL SOUTO, M. (2002). *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

⁵⁹ DIEZ RIPOLLÉS, J.L. (1994). El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas. La receptación de la legislación internacional en el ordenamiento penal español, *Actualidad Penal*, (nº53), páginas 583. ISSN: 0213-6562.

⁶⁰ Véase entre otros: CASSANI, U.(1994). Le blanchissage d'argent: (art. 305 bis et 305 ter CP), *Fiches Juridiques Suisses*, (nº135); ALVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS, *Manual de prevención del blanqueo de capitales*. Marcial Pons. 2007; GÓMEZ INIESTA, D.J. *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español*, Cedecs. Barcelona, 1996.

⁶¹ ARÁNGUEZ SANCHEZ, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons.

⁶² RUIZ VADILLO, E. (1992). El blanqueo de capitales en el ordenamiento urídico español. Perspectiva actual y futura, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, (nº1641), páginas 4290. ISSN: 1989-4767.

ilícitas penales” y en sentido más técnico respecto al objeto del presente trabajo BAJO FERNANDEZ destaca que es blanqueo el “estratagema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las Haciendas Públicas, lo incorpora al discurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita, y, en su caso, el origen delictivo de la riqueza”⁶³.

De este abismo doctrinal emergen muy claramente dos puntos en común a todas las definiciones: en primer lugar, el dinero o los bienes al que se refieren proceden de ilícitos penales, y, en segundo lugar, la reincorporación y reintroducción en la economía legal, es decir, a través de los procedimientos de blanqueo se disfrazan de legalidad. Así como recoge MALLADA FERNÁNDEZ “el blanqueo de capitales siempre persigue la ocultación de las ganancias procedentes de los ilícitos penales para más tarde introducir las en la economía con total apariencia de legalidad y normalidad, todo ello mediante el proceso de blanqueo”⁶⁴

Todavía, como destacan BLANCO CORDERO⁶⁵ Y FABIÁN CAPARRÓS el término blanqueo de capitales hace referencia a un **proceso**. En palabras de FABIÁN CAPARRÓS⁶⁶ “es un proceso y no el resultado de un proceso, dado que difícilmente puede hablarse con propiedad de una meta –la total y absoluta desaparición de las trazas en ese capital que pudiera revelar su origen ilícito– cuando la razón nos lleva a pensar que esa meta es, de hecho, tan perfectible como teóricamente inalcanzable”. Conformemente a los convenios internacionales que analizaremos en la próxima sesión de este trabajo elemento esencial y imprescindible del delito llamado blanqueo de capitales es el procedimiento de transformación, en este sentido la doctrina y las instituciones internacionales han identificado y codificado unas series de modelos entre la gran variedad de métodos de transformación o ciclo productivo.

⁶³ BAJO FERNÁNDEZ, M. (1995). Derecho Penal Económico: Desarrollo económico, protección penal y cuestiones político-criminales, En: *Hacia un derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*. [Universidad Autónoma de Madrid, 14-17 de octubre de 1992] Madrid: Estudios Jurídicos. Serie Derecho Público, Boletín Oficial del Estado, páginas 3-79.

⁶⁴ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

⁶⁵ El proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita BLANCO CORDERO, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. 4ª ed. Navarra: Aranzadi.

⁶⁶ FABIÁN CAPARRÓS, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: COLEX

En este sentido, la Federación de Banca de la Comunidad Europea⁶⁷ ha propuesto un modelo sencillo donde se destacan tres etapas: *placement*, *trafification* y finalmente *integration*. Mientras por el FINCEN, (en español Red de Aplicación de las Leyes contra los Delitos Financieros (Departamento del Tesoro de EEUU), el proceso comienza con la producción de la riqueza generada por los delitos y que luego serán reintroducidos en la economía legal, donde se reagrupan y reinvierten en actividades ilegales o legales⁶⁸.

En la doctrina preponderan tres modelos: en primer lugar el modelo en dos fases del autor suizo BERNASCONI⁶⁹. Él llama la primera fase *money laundering*, en otras palabras todas las actividades que blanqueador pone a cabo en un corto espacio de tiempo para limpiar los bienes de sus origen delictuosa al fin de hacer desaparecer todas las pruebas. Y la segunda fase *recycling* el conjunto de operaciones a medio y largo plazo que involucra a los bienes ya lavados y reintroducidos en la economía legal para eliminar y quitar cualquier mancha. En general, el blanqueador para obtener una desconexión absoluta con el delito previo tiende a mezclar los bienes lícitos con los bienes ilícitos, es decir, utiliza negocios lícitos donde sea fácil enmascarar la contabilidad para que Hacienda no descubra el delito, negocios tales como restaurantes, bares, cafeterías, etc.⁷⁰

No cabe olvidar que BERNASCONI ha identificado otros modelos internacionales del delito de blanqueo de capitales distinguiendo entre el país donde el blanqueador realizó el delito y el país del encubrimiento verdadero y propio⁷¹.

⁶⁷ ESPÍN GUTIÉRREZ, C. (1991) Guía contra el blanqueo de dinero de la Federación de Banca de la Comunidad Europea, RDBB, (n)º44, páginas 1174 y ss. ISSN:

⁶⁸ FINCEN, (en español Red de Aplicación de las Leyes contra los Delitos Financieros (Departamento del Tesoro de EEUU), (Página web oficial <http://www.fincen.gov>) Puede verse una versión en español del manual contra el blanqueo de capitales en: http://www.fincen.gov/news_room/rp/files/MSB_Exam_Manual_Spanish.pdf).

⁶⁹ BERNASCONI P. (1987) Schweizerische Erfahrungen bei der Untersuchung und Strafrechtlichen Erfassung der Geldwäscherei, in: BKA Vortragsreihe: Macht sich Kriminalität bezahlt? Aufspüren und Abschöpfen von Verbrechensgewinnen Band 32 BKA, Wiesbaden 1987.

⁷⁰ BERNASCONI P. (1987) Schweizerische Erfahrungen bei der Untersuchung und Strafrechtlichen Erfassung der Geldwäscherei, in: BKA Vortragsreihe: Macht sich Kriminalität bezahlt? Aufspüren und Abschöpfen von Verbrechensgewinnen Band 32 BKA, Wiesbaden 1987.

⁷¹ Estos nuevos modelos también fueron desarrollados por MÜLLER (MÜLLER, C.(1992) Geldwäscherei: Motive-Formen-Abwehr. Zürich: Treuhand-Kammer1992); MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

Un otro autor suizo ZÜND⁷², comparando el proceso de blanqueo de capitales con el ciclo del agua destaca las siguientes fases:

1) Precipitación *Niederschlag*

En esta fase se genera el dinero originado del delito previo, normalmente en billete pequeños para no levantar sospechas;

2) Infiltración *Versicherung*

El dinero es sometido a una primera fase de depuración o lavado y se transforma en billete de alta cuantía;

3) Ríos subterráneos *Abfluss*

Al igual de las corrientes de agua subterráneas el dinero previamente lavado fluye en el interior de la organización criminal convergiéndose en otras formas de bienes patrimoniales;

4) Lagos subterráneos o Desagüe *Grundwasseressen*

El dinero es transferirlo en el extranjero para evitar de ser descubiertos o parcialmente a una entidad de la organización encargada y especializada en estas actividades o también a una empresa externa a la organización;

5) Nueva acumulación en los lagos *Neuerliche Sammlung in Seen*

Los bienes son transferidos a una entidad independiente y especializada en el blanqueo de capitales localizada en el extranjero, a diferencia de la operación del punto 4 del modelo. Además, esta puede ser o no parte de la organización criminal. De este modo el blanqueador limpia y cubre todas las huellas de la origen delictiva de los bienes.

6) Estación de bombeo *Pumpstation*

El dinero de origen ilícita, ahora vestido de una total apariencia de legalidad, se introduce en la economía legal por medio de diferentes operaciones por ejemplo apertura de cuentas, compra de activos financieros etc;

7) Estación de depuradora *Kläränge*

Consiste en una segunda operación de depuración, es decir se limpia nuevamente el dinero ilícito utilizando testafierros y moviendo el dinero de cuenta a cuenta;

8) Utilización y aprovechamiento de los recursos

⁷² ZÜND, A. (1990) Geldwäscherei: Motive-Formen-Abwehr, *Der Schweizer Treuhänder*,9 (n°64), páginas 403-408. ISSN (P) 0036-746X ISSN (L) 0036-746X

Una vez aseguradas las barreras de los sistemas financieros el dinero se reagrupa y se realizan inversiones financieras lícitas o se mueve una vez más de cuenta a cuenta siempre con el fin de borrar todos los restos con origen delictiva.

9) Evaporación *Verdunstung*

A estas alturas el dinero lavado y limpiado, en otras palabras su rastro ilícito es evaporado, se reintegra en el país de destino para ser nuevamente utilizado en la actividad criminal o para el goce del delincuente;

10) Nueva Precipitación *Neuerliche Niederschlag*

El dinero se invierte y destina al mantenimiento de la organización y de sus actividades criminales, y por tanto volveremos a la primera etapas o fase del modelo de ZÜND.

Según este modelo aún en la primera etapa el riesgo de ser descubierto es más alto, este será cada vez más irrelevante a medida que el fluye del agua profundice más y más en las profundidades del tierra, es decir, será cada vez más difícil dictar las origen delictiva de los bienes.

Además, inspirándose a este modelo pero mantuvo siempre una actitud crítica frente al mismo ACKERMAN desarrolla el llamado posteriormente Modelo teológico⁷³. Teniendo en cuenta los objetivos y fines últimos del blanqueador este autor recoge un modelo a tres etapas partiendo de la identificación y clasificación de los diferentes fines del delito:

1) Objetivos principales

Evitar el decomiso o la confiscación de los bienes y asegurar su disfrute ocultándolos. En otras palabras sin el interés del autor del delito a disfrutar de los activos ilícitos no se puede hablar de blanqueo;

2) Objetivos secundarios y en este caso ACKREMAN diferencia entre

- a. Integración: confusión de los bienes ilícitos con otros de origen legal por ejemplo mezclándolos con ganancias legalmente obtenidas y generada a partir de una compraventa, inversiones o otros negocios jurídicos legales y lícitos;
- b. Inversión: principal objetivo del blanqueador el cual aunque tiene el dinero en sus manos pero no puede utilizarlo si no lo inserta en la economía legal;
- c. Elusión de impuestos;

⁷³ ACKERMANN, J.B. (1992). *Gelwäscherei – Money Laundering. Eine vergleichende Darstellung des Recht und der Erscheinungsformen in den USA und in der Schwei*, Schulthess. Zürich: Verlag A. G.

d. Disposición de medios para realizar otros delitos;

3) Y finalmente los Objetivos Complementarios

Evitar el juzgamiento y consecuentemente la condena de los autores del delito previo y originario del blanqueo.

A nivel internacional el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI⁷⁴ elaboró un modelo que en hoy es el más utilizado por los autores y por la jurisprudencia española⁷⁵. Teniendo en cuenta que las técnicas empleadas de los blanqueadores son enmarañadas y se vuelen cada vez más ingeniosas y engorrosas, el GAFI destaca desde el piano extrínsecamente práctico y operativo del delito un modelo a tres fases; en comparación con los modelos que hemos analizado antes el modelo GAFI no recoge un orden cronológico tan estricto y determinado, es decir, las diferentes etapas pueden solaparse⁷⁶. En este sentido el modelo GAFI destaca tres fases:

1) Fase primera colocación de los bienes en el sistema *Placement*

En esta fase el blanqueador dispone de bienes de cualquiera naturaleza, normalmente de grande cantidades de dinero en metálico, estos son el resultado y fruto de su actividad delictiva. Estas gran cantidades de dinero en efectivo deben ser incorporadas o introducidas en el sistema económico legal a través de mecanismos destinados a levantarlas de sus origen delictiva y para evitar cualquier forma de condena del autor por parte de las autoridades públicas. Son varias las formas en la que puede realizarse este proceso por ejemplo depósitos en entidades bancarias, ingresos en agencias de valores, cambio de divisas, ingresos en agencias de seguros, adquisición de títulos al portador, compra de cheques de viaje en divisas, contrabando de dinero en efectivo, la compra de premios de lotería y otras actividades;

2) Fase segunda conversión transformación o encubrimiento *Layering*

⁷⁴ DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R. (2017) *El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal* Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017].

Acceso en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED_Pg_DeryCSoc-Rmosteyrin/DE_MOSTEYRIN_SAMPALO_Ricardo_Tesis.pdf

Para profundizar sobre el modelo de etapas de blanqueo de capitales dispuesto por el GAFI, véase: <http://www.fatf-gafi.org>.

⁷⁵ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª) Sentencia núm. 685/2013 de 24 de setiembre. Rec. 1988/2012.

⁷⁶ CARDOSO LÓPEZ, M.J. (2015) Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario, *Cuadernos de Formación*, Escuela de la Hacienda Pública del Instituto e Estudios Fiscales 9, páginas 47-59. ISSN: 0214-1752.

El blanqueador realiza las transacciones en efectivo de manera que la cuantía sea pequeña y de esa forma evitando los reportes pertinentes, es decir los sistemas de identificación, (pitufo). Se trata de una fase de encubrimiento consistente en la inmersión de los fondos o bienes, en la economía legal o en una institución financiera, seguida de sucesivas operaciones nacionales o internacionales por ejemplo la creación de sociedades pantalla gestionadas por testaferros, banca *offshore*, o bancos pantalla, transacciones financieras entre diferentes mercados de capitales, transferencias bancarias internas entre sociedades, compra y venta de los instrumentos financieros, cheques, pagarés, compra de bienes muebles valiosos como cuadros de obras de arte o de bienes inmuebles etc., para ocultar, invertir, transformar, asegurar o dar en custodia bienes provenientes del delito o para mezclarlos con dinero de origen legal, con el fin de alejarlo y ocultarlo de su origen. El dinero una vez colocado en la economía legal será movilizado múltiples veces a través de una gran cantidad de operaciones, de manera que dada la larga estela de documentos y estratos de operaciones sea más difícil por las autoridades o los actores económicos la tarea de determinar su origen ilícita;

3) Fase tercera inversión, integración o goce de los capitales ilícitos.

Etapa final de este modelo, el dinero limpiado y con un apariencia legítima es reiterado en sistema económico y financiero por medio de inversiones en actividades empresariales, compra de activos financieros, transacciones de importación y exportación, ficticias o de valor exagerado, pagos por servicios imaginarios, o por el aporte de intereses sobre préstamos ficticios compraventa de inmuebles, utilización de empresas pantalla o ficticias situadas por lo general en paraísos fiscales y a través de toda una serie, casi interminable, de otros subterfugios. Además, parte de los bienes es reinvertida en nuevos delitos, o en asegurar la impunidad de los mismos, para lo cual se compran conciencias o lealtades.

Estos negocios que MALLADA FERNÁNDEZ⁷⁷ llama negocio fachada identifican una de las vías más habituales de realización del delito, en otras palabras en estos casos es difícilísimo añaden ÁLVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS⁷⁸ por las autoridades fiscales determinar si el precio pagado por el comprador coincide o menos con el precio efectivamente pagado.

⁷⁷ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

⁷⁸ ÁLVAREZ PASTOR, D. y EGUIDAZU PALACIOS, F., (2007). *Manual de prevención del blanqueador quedo de capitales*. Madrid: Marcial Pons.

Después de un cuidadoso examen de la doctrina podemos finalmente concluir que como ya ha indicado BLANCO CORDERO⁷⁹ el objetivo del blanqueo no es el proceso y tampoco la ocultación de las ganancias sino dar a las mismas una total apariencia de legalidad.

En este sentido los penalistas como ARÁNGUEZ SÁNCHEZ hacen hincapié en la reintroducción de estos bienes en la economía legal sin embargo el elemento de la ocultación es fundamental para analizar las consecuencias que este delito genera por la Hacienda Pública aunque las fuentes de rentas serán tasada en el momento en el que refluirán en el economía legal, por lo tanto dado el objeto de este trabajo todas las etapas del delito son esenciales la ocultación y así como la inversión.

3.2.1 Dimensión Internacional del fenómeno

Teniendo en cuenta la dimensión internacional del fenómeno desde los años 80 del siglo pasado los organismos internacionales elaboraron una serie de medidas de colaboración entre Estados para contrastar el blanqueo de capitales⁸⁰. Asimismo, los Convenios y Acuerdos internacionales ratificados por España han contribuido de manera significativa al desarrollo del delito de blanqueo de capitales en la normativa española: véase la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales y su correspondiente reglamento, el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio; la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y además en el Código Penal en los artículos 301 al 304⁸¹.

Si a nivel nacional los EEUU tienen el primado⁸² en cuanto al desarrollo legal del delito debido a que en el año 1986 fue promulgada la primera ley contra el mismo la Act, Title 18 U.S.

⁷⁹ BLANCO CORDERO, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. 4ª ed. Navarra: Aranzadi.

⁸⁰ JIMÉNEZ SANZ, C. (2009). *El blanqueo de capitales* Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017]. Acceso en: www.eumed.net/tesis/2009/cjs/

⁸¹ España. Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Boletín Oficial del Estado, 29 diciembre 1993, núm. 311, páginas 37327-37332; España. Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Boletín Oficial del Estado, 5 julio 1995, núm.160, páginas 20521-20528; España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 noviembre 1995, núm. 281, páginas 2544-XX; España. Ley Orgánica 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado, 29 abril 2010, núm. 103, páginas 37458-37499.

⁸² BLANCO CORDERO, I. (2007) Principios y recomendaciones internacionales para la penalización del lavado de dinero aspectos sustantivos. En: BLANCO CORDERO, I., FABIÁN CAPARRÓS, E. y ZARAGOZA

Code, Section 1956, es solamente dos años después, es decir el 12 de diciembre del año 1988, que fue aprobado el primer texto internacional en materia de prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen delictivo⁸³, la Declaración de Basilea aprobada por el Comité de Supervisión Bancaria⁸⁴. Objetivo de esta declaración es introducir en el sistema bancario y financiero medidas para prevenir el blanqueo y asimismo tutelar y reforzar la credibilidad de las instituciones de este sector. Pero, como recogen MALLADA ÁLVAREZ PASTOR, y EGUIDAZU PALACIOS, la definición estricta del concepto de blanqueo de capitales contenida en este documento -Preámbulo⁸⁵- pone numerosos problemas en cuanto a su aplicación práctica dada la falta de uniformidad acerca de las conductas constitutivas del delito.

En este sentido, el delito de blanqueo de capitales es estrictamente conexo con el delito de tráfico de sustancias estupefacientes como recalca la Convención de las Naciones Unidas contra

AGUADO, J., (ed.) *Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, 3ª ed. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, República Bolivariana de Venezuela y Banco Interamericano de Desarrollo, páginas 7-122. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en/ Acceso en:

http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/lavado_activos/pubs/combate_spa.asp

⁸³ ABEL SOUTO, M. (2002). *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela; ESPAÑA ALBA, V.C. (2016). *Blanqueo de capitales y secreto bancario*. Tesis Doctoral. consulta 1 de octubre de 2017].

Acceso en: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/44018/6/26127404.pdf>

⁸⁴ Aprobada por El Comité de Supervisión Bancaria (CBS) como destaca en su página web este es un foro internacional de cooperación en materia de supervisión bancaria. Su principal objetivo es mejorar la comprensión de los temas claves en el terreno de la supervisión y aumentar la calidad de la supervisión bancaria a nivel mundial, a través de la puesta en común de enfoques, técnicas y experiencias. El Comité aprovecha este acervo para desarrollar directrices y estándares. Los ejemplos más relevantes son el estándar internacional sobre medidas y normas de capital (Acuerdos de Basilea), los Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz (Core Principles) y el Concordato sobre supervisión transfronteriza. El Comité alienta los contactos y la cooperación entre sus miembros y otras autoridades de supervisión bancaria, distribuye a los supervisores de todo el mundo sus documentos de trabajo y proporciona orientación sobre cuestiones de supervisión bancaria. Con el fin de intensificar los contactos entre supervisores, organiza con carácter bianual la Conferencia Internacional de Supervisores Bancarios (ICBS, por sus siglas en inglés). El Comité está compuesto por autoridades de Alemania, Arabia Saudí, Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Corea, España, Estados Unidos, Francia, Hong Kong, India, Indonesia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Turquía. Su secretaría se encuentra en el Banco de Pagos Internacionales, en Basilea (Suiza). El Banco de España es el representante español en el BCBS.

Véase: <http://www.bde.es/webbde/es/supervision/internacional/bcbs.html>.

⁸⁵ Los bancos y otras instituciones financieras pueden inadvertidamente servir de intermediarios para la transferencia o depósito de fondos de origen criminal. Los delincuentes y sus cómplices se sirven del sistema financiero para efectuar pagos y hacer transferencias entre cuentas, para ocultar tanto el origen de los fondos como la identidad de su verdadero propietario, y para facilitar el almacenamiento de billetes en cajas de seguridad. Generalmente a estas actividades se las denomina blanqueamiento de dinero.

el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988⁸⁶. Esta Convención considerando la portada antisocial del tráfico de drogas recoge en el artículo 3b⁸⁷ una serie de actividades, es decir, “la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos” y “ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes” tipificando el delito del blanqueo de capitales derivado del tráfico de droga, aunque no utiliza este término⁸⁸.

Además, para perseguir a nivel internacional estas conductas los Estados firmantes deben conformar sus legislación nacional pero a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de sus ordenamientos jurídicos, como establece el artículo 6⁸⁹.

Es solamente con la aprobación del Convenio del Consejo de Europa de fecha 8 de noviembre de 1990 y ratificado por España en el año 1998⁹⁰ que a nivel internacional se sustrae la figura delictiva del blanqueo de capitales al delito de tráfico de sustancias estupefacientes o más allá se destaca la autonomía del tipo delictivo. La definición más amplia del tipo delictivo y así

⁸⁶ El estado de ratificaciones puede consultarse en la siguiente dirección:
https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VI-19&chapter=6&clang=_en

España ratificó la Convención el 13 de agosto de 1990, entrando en vigor para nuestro Estado el 11 de noviembre de 1990 Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. Boletín Oficial del Estado, 10 noviembre de 1990, núm. 270, páginas 33062-33074.

⁸⁷ Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas E/CONF. 82/15, Corr.1 y Corr.2 [Internet] *United Nations Treaties Series*, vol. 1582, pp. 303-393 [consultado 1 octubre2017]. Disponible en:
<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201582/v1582.pdf>

⁸⁸ Este concepto no figuraba en ninguno de los instrumentos internacionales multilaterales anteriores) y a los problemas de traducción. JIMÉNEZ GARCÍA, F. (2016). Blanqueo de capitales y evasión fiscal, *Eunomía. Revista en Cultura y Legalidad*, (nº10), páginas 216-230. ISSN: 2253-6655.

⁸⁹ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

⁹⁰ El Convenio y el estado de firmas y ratificaciones, disponible en:
<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=141&CM=1&DF=9/9/2008&CL=ENG> (fecha de consulta: 17 de enero de 2018). Todos los Estados miembros del Consejo de Europa son Estados partes en el mismo más Australia. Fue publicado en el BOE núm. 252 de 21 de Octubre de 1998. El Convenio entró en vigor de forma general el 1 de septiembre de 1993 y para España entrará en vigor el 1 de diciembre de 1998, Instrumento de ratificación por parte de España del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990. Boletín Oficial del Estado, 21 de octubre de 1998, núm. 252, páginas 34713-34726.

como la describe el artículo 6⁹¹ del mismo Convenio permite por tanto de perseguir en manera más efectiva a nivel internacional este delito a través de la aportación de un serie de medidas como el embargo o el decomiso según lo que establece el artículo 7⁹².

No cabe olvidar que las novedades introducidas en este Convenio forman también la legislación de los países parte del mismo como Italia⁹³ o España. En este sentido, comparando el texto del Convenio con la normativa de nuestro país, es evidente que legislador español trae directa inspiración de este Convenio, véase por ejemplo el artículo 301.3 CP y el artículo 6.3 del Convenio en tema de negligencia.

Ratificado por España en fecha 21 de febrero de 2002 el llamado Convenio de Palermo de la NNUU⁹⁴, aunque su correcta definición es Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Internacional, abandona el antiguo binomio narcotráfico-blanqueo para sustituirlo con el binomio delitos graves-blanqueo. En este sentido, según lo que establece el artículo 2 solamente cuando la legislación nacional castiga el autor del delito con una pena privativa de la libertad de al menos cuatro años estamos antes de delito grave⁹⁵. Si por un lado el Convenio pone la corrupción *ex* artículo 8 y la obstrucción de justicia *ex* artículo 23 entre la categoría de los delitos graves asimismo introduce una norma de cierre a todo el sistema, es decir, los delitos cometidos por parte de la criminalidad organizada⁹⁶ *ex* artículo 5. Además, se abandona

⁹² En este sentido, tanto la conversión, transformación y ocultación son conductas a las cuales tanto el Código Penal Español como el Código Penal Italiano se refieren al tipificar el blanqueo de capitales

⁹³ CARBONE, M. - TOLLA, M. (2010) *Elementi normativi internazionali e nazionali in materia di riciclaggio*. Bari: Cacucci.

⁹⁴ Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos [Internet] 393 [consultado 1 octubre2017]. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
Acerca de la Convención véase: <http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/index.html>
En enero de 2018, 189 Estados son partes en la Convención que entró en vigor de forma general y para España el 29 de septiembre de 2003 (Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Boletín Oficial del Estado, 29 de Septiembre de 2003, núm. 233, páginas 35280-35297). La entonces Comunidad Europea aceptó la Convención el 21 de mayo de 2004 entrado en vigor respecto a la misma el 20 de junio de 2004. También se adoptaron como complementos de esta Convención, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Además mediante Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001 se adoptó el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

⁹⁶ JIMÉNEZ GARCÍA, F. (2016). Blanqueo de capitales y evasión fiscal, *Eunomía. Revista en Cultura y Legalidad*, (nº10), páginas 216-230. ISSN: 2253-6655.

el antiguo brocado *societas delinquere non potest*, véase el artículo 305 CP, aunque con ajuste evitando así colisiones con los ordenamientos nacionales, es decir lo Estados parte pueden introducir diferentes formas de responsabilidad: en Italia administrativa y en España penal.

A pensar de lo que pueda parezca, la novedades del Convenio sieguen el desarrollo de las 40 Recomendaciones del GAFI y de la normativa internacional.

En este sentido las NNUU solo 3 año después, aprobaron un nuevo texto la Convención de Mérida y donde en mi opinión el elemento más importante así como destacó FABIÁN CAPARRÓS⁹⁷, es el tema de la corrupción de la Administración es decir, el binomio blanqueo-delito previo es define en la Convención sobre la Corrupción de las Naciones Unidas como un terna asociaciones criminales-corrupción-blanqueo.

A nivel europeo no cabe olvidar el Convenio de Varsovia del consejo de Europa del año 2005⁹⁸, según JIMÉNEZ GARCÍA inicialmente concebido como Protocolo al Convenio del 1990, y que se destaca de los otros instrumentos normativos internacionales debidos a su desarrollo detallado y minucioso de la normativa aplicable a los Estados parte del mismo y esta especialidad plantea también problemas en el sentido de su proceso de ratificación⁹⁹. El Anexo identifica los delitos determinantes¹⁰⁰ a luz del presente Convenio como establece el párrafo 1 del artículo 9.4.

⁹⁷ FABIÁN CAPARRÓS, E. (2007), Tipologías y lógica del lavado de dinero. En: BLANCO CORDERO, I., FABIÁN CAPARRÓS, E. y ZARAGOZA AGUADO, J., (ed.) Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial, 3ª ed. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, República Bolivariana de Venezuela y Banco Interamericano de Desarrollo, páginas 7-122. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en/ Acceso en:

http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/lavado_activos/pubs/combate_spa.asp

⁹⁸ Instrumento de Ratificación por parte de España del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Boletín Oficial del Estado, 26 de junio de 2010, núm. 155, páginas 56174- 56215. El Convenio entró en vigor de forma general el 1 de mayo de 2008 y entró en vigor para España el 1 de julio de 2010.

⁹⁹ Enero de 2018, 33 Estados eran parte en este Convenio: Albania, Armenia, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Georgia, Grecia, Letonia, Ex República Yugoslavia de Macedonia, Malta, Moldavia, Montenegro, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, San Marino, Serbia, Suecia y Ucrania. La Unión Europea firmó el Convenio el 2 de abril de 2009 sin que por el momento lo haya ratificado. Más información en el siguiente enlace: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=198&CM=8&DF=20/02/2014&CL= ENG> [fecha de consulta: 17 noviembre de 2017]

¹⁰⁰ Informe Explicativo de la Convención, par. 99. El anexo se refiere a los siguientes delitos: a) la participación en un grupo delictivo organizado; b) el terrorismo, incluida la financiación del terrorismo; c) la trata de seres humanos y el tráfico ilícito de migrantes; d) la explotación sexual, incluida la de los

En el apartado anterior hemos visto que el Consejo de Europa se distingue para ser entre los primeros organismos internacionales que hayan enfatizado la necesidad de un desarrollo normativo común del concepto blanqueo de capitales así como la importancia de una igualdad de armas para combatirlo. Por otro lado, de destacan las iniciativas promovida por parte de la Comunidad Europa, en este sentido no cabe olvidar que es solamente con la aprobación en primer lugar del Tratado de Maastricht, aunque solo a nivel embrionario y después, más completa y cumplida, con la ratificación del Tratado de Lisboa del año 2007, que se puede de una competencia europea en materia penal. Según el TFUE tal competencia en materia penal se desarrolla por un lado, a través de un “principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los EEMM” así como establece el artículo 82; por otro lado, el artículo 83 establece una competencia legislativa mínima de la UE “relativa a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes” y entre los delitos graves el párrafo 1 del artículo 83 menciona expresamente el delito de blanqueo de capitales.

Sin embargo, ya algunos años antes de la aprobación del Tratado de Maastricht, la Comunidad Europa puse en marcha sus acciones contra el blanqueo de capitales con la Directiva 91/308/CEE. En su segundo Considerando la llamada Prima Directiva, señala que “que si no se adoptan determinadas **medidas de coordinación a escala comunitaria** los que llevan a cabo el blanqueo de capitales podrían, para facilitar sus actividades delictivas, tratar de sacar provecho de la liberalización del movimiento de capitales y de la libre prestación de servicios financieros que implica el espacio financiero integrado”, en este sentido FABIÁN CAPARRÓS pone hincapié en hecho de que entre las fuentes del Derecho Comunitario las Directiva se destacan por no ser, generalmente, directamente aplicables siendo siempre necesaria la transposición por parte de los EEMM: en España por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre. Este

menores; e) el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas; f) el tráfico ilícito de armas; g) el tráfico ilícito de bienes robados y otros bienes; h) la corrupción y el soborno; i) el fraude y la estafa; j) la falsificación de moneda; k) la falsificación y la piratería de productos; l) los delitos medioambientales; m) el asesinato y las lesiones graves; n) el secuestro, la detención ilegal y la toma de rehenes; o) el robo o hurto; p) el contrabando; q) la extorsión; r) la falsificación; s) la piratería, y t) el uso indebido de información privilegiada y la manipulación de los mercados bursátiles.

elemento es esencial si se tiene en cuenta que la Directiva define en manera aparentemente restrictiva las actividades delictivas ¹⁰¹.

Los autores destacan entre los efectos más relevantes de la transposición de la Directiva en el ordenamiento penal nacional de los EEMM por un lado, la necesidad de aportar medidas sancionadoras frente el delito de blanqueo y por otro lado de la previsión de medios y mecanismos vueltos a prevenir y evitar el mismo¹⁰².

En el marco de la Primera Directiva, el día 4 de diciembre del 2001, fue aprobada la Directiva 2001/97/CE¹⁰³ y que modifica la Directiva 91 /308/CEE del Consejo, relativa a la prevención del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales. En primer lugar la llamada Segunda Directiva considera de actividad delictiva la participación de cualquier tipo en la comisión de un delito grave y además, el artículo 2 bis indica entre los sujetos obligados no solo las entidades financieras o de créditos, sino también los profesionales del Derecho. Introducidas con la finalidad de ampliar la portada del fenómeno de la prevención del blanqueo de capitales que, como señalaba el sexto Considerando Preámbulo¹⁰⁴ de la Primera Directiva no puede

¹⁰¹ Unión Europea. Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. *Diario oficial de la Unión Europea L 166*, 28 de junio de 1991 pp. 0077 - 0083; definía el blanqueo de capitales por referencia a los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes e imponía obligaciones exclusivamente al sector financiero.”

¹⁰² RAZZANTE,R. (2011). *Il riciclaggio nella giurisprudenza. Normativa e prassi applicative*, Milano: Giuffré; ALVAREZ PASTOR y EGUIDAZU PALACIOS, *Manual de prevención del blanqueo de capitales*. ÁLVAREZ PASTOR, D. y EGUIDAZU PALACIOS, F., (2007). *Manual de prevención del blanqueador quedo de capitales*. Madrid: Marcial Pons.; FABIÁN CAPARRÓS, E. (2007), Tipologías y lógica del lavado de dinero. En: BLANCO CORDERO, I., FABIÁN CAPARRÓS, E. y ZARAGOZA AGUADO, J., (ed.) *Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, 3ª ed. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, República Bolivariana de Venezuela y Banco Interamericano de Desarrollo, páginas 7-122. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en/Acceso
en:http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/lavado_activos/pubs/combate_spa.asp

¹⁰³ Unión Europea. Directiva 2001/97/CE el Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. *Diario oficial de la Unión Europea L 344*, 28 de diciembre de 2001 pp. 76-82.

¹⁰⁴ Considerando, no obstante, que la estrategia de lucha contra el blanqueo de capitales no debe limitarse al enfoque penal, ya que el sistema financiero puede desempeñar una función sumamente eficaz; que, en este contexto, cabe referirse a la recomendación del Consejo de Europa, de 27 de junio de 1980, así como a la declaración de principios adoptada en Basilea en diciembre de 1988 por las autoridades de supervisión bancaria del Grupo de los Diez, dos textos que constituyen un paso importante en la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

enfocarse exclusivamente al ámbito penal, todavía la Segunda Directiva ampliando el alcance de los sujetos obligados a notificar y señalar a la Administración la transacciones sospechosas planteó muchos problemas debidos principalmente a deber de secreto de los profesionales y en parte resueltos por el TJUE¹⁰⁵. En este sentido el TJEU estableció que los abogados estaban exonerados del deber de cumplir las obligaciones de la Segunda Directiva cuando ejercen su profesión de lo contrario, podrían poner en peligro el derecho de defensa de sus clientes, asimismo dispone el Considerando diecisiete de la Segunda Directiva¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Caso *Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros* (C-305/2005). Sentencia de 26 Junio 2007, Recopilación de la Jurisprudencia 2007 I-05305. “La petición de decisión prejudicial versa sobre la validez del artículo 2 bis, número 5, de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (DO L 166, p. 77), en su versión modificada por la Directiva 2001/97/CE del Parlamento y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001 (DO L 344, p. 76) (en lo sucesivo, «Directiva 91/308»). En el marco de los recursos interpuestos ante el órgano jurisdiccional remitente, respectivamente, por el *Ordre des barreaux francophones et germanophone* y el *Ordre français des avocats du barreau de Bruxelles*, y por el *Orde van Vlaamse balies* y el *Nederlandse Orde van advocaten bij de balie te Brussel*, recursos destinados a obtener la anulación de varios artículos de la Ley de 12 de enero de 2004, por la que se modifican la Ley de 11 de enero de 1993, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, la Ley de 22 de marzo de 1993, sobre régimen jurídico y supervisión e inspección de las entidades de crédito, y la Ley de 6 de abril de 1995, relativa al régimen jurídico de las empresas de inversión y a su supervisión e inspección, a los intermediarios financieros y a los asesores de inversiones (*Moniteur belge* de 23 de enero de 2004, p. 4352; en lo sucesivo, «Ley de 12 de enero de 2004»), en virtud de la cual se llevó a cabo la adaptación del ordenamiento jurídico nacional a la Directiva 2001/97. El Tribunal se pronunció en el sentido de que “la obligación impuesta a un abogado, que actúa en el ejercicio de sus actividades profesionales, de cooperar con las autoridades competentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, en el sentido del artículo 6.1 de la Directiva 91/308, y de informar a dichas autoridades, por iniciativa propia, de cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales, no constituye una violación del derecho a un proceso justo. Los abogados tan sólo están sometidos a las obligaciones de información y de cooperación en la medida en que asistan a sus clientes en la concepción o realización de las transacciones, esencialmente de orden financiero e inmobiliario, contempladas en la letra a) de dicha disposición, o cuando actúen en nombre de su cliente y por cuenta del mismo en cualquier transacción financiera o inmobiliaria. Desde el momento en que la asistencia de abogado se solicite para desempeñar una misión de defensa o representación ante los tribunales o para obtener asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, el abogado de que se trate quedará dispensado de las obligaciones de información y de cooperación, careciendo de importancia que la información se haya recibido u obtenido antes, durante o después del proceso. Tal dispensa contribuye a preservar el derecho del cliente a un proceso justo”

¹⁰⁶ No obstante, cuando miembros independientes de profesiones legalmente reconocidas y controladas que prestan asesoramiento jurídico -como los abogados- estén determinando la situación jurídica de sus clientes o ejerciendo la representación legal de los mismos en acciones judiciales, sería improcedente imponer a dichos profesionales respecto de estas actividades, en virtud de lo dispuesto en la Directiva, la obligación de notificar sospechas de blanqueo de capitales. Es preciso que existan dispensas a la obligación de notificación de la información obtenida antes, durante o después del proceso judicial, o en el momento de la determinación de la situación jurídica de un cliente. Así pues, el asesoramiento jurídico sigue estando sujeto a la obligación de secreto profesional, salvo en caso de que el asesor letrado esté implicado en actividades de blanqueo de capitales, de que la finalidad del asesoramiento jurídico sea el blanqueo de capitales, o de que el abogado sepa que el cliente busca el asesoramiento jurídico para el blanqueo de capitales.

Debido a las novedades introducidas por la Segunda Directiva y al plazo obligatorio para su transposición de fecha 15 de junio de 2003, el legislador español modificó la Ley Orgánica 15/2003, incluyendo en el artículo 301 CP las previsiones de la Segunda Directiva y además, la Ley 19/1993¹⁰⁷. En este sentido, según la Ley se consideran delitos los que prevén una pena de privación de la libertad superior a tres años y, repartiendo al pie de la letra, las disposiciones de la Segunda Directiva se amplió la gamma de sujetos, lo demás profesionales del Derecho, destinados a informar y prevenir el blanqueo de capitales.

En el marco de las 40 Recomendaciones del GAFI del año 2003¹⁰⁸, la Directiva 2005/60/CE¹⁰⁹, llamada Tercera Directiva aporta una serie de medidas preventivas frente a un utilizzo desviado del sistema financiero para blanquear dinero o, y esta es un particularidad introducida por la primera vez en la Directiva Tercera, financiar el terrorismo¹¹⁰. Sin embargo, como destaca MALLA FERNÁNDEZ¹¹¹, los dos ámbitos de prevención de la Tercera Directiva son antitéticos y a luz de esta previsión el legislador español modificó con la Ley 5/2010 la letra del artículo 576 CP. En relación a los sujetos obligados la Tercera Directiva, según el artículo 3.8, amplía el su radio de acción para incluir la personas que cobren un cargo público¹¹². Además,

¹⁰⁷ España. Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Boletín Oficial del Estado, 5 de julio de 2003, núm. 160, páginas 26166-26174.

¹⁰⁸ ÁLVAREZ PASTOR, D. y EGUIDAZU PALACIOS, F., (2007). *Manual de prevención del blanqueador quedo de capitales*. Madrid: Marcial Pons.

¹⁰⁹ Unión Europea. Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. *Diario oficial de la Unión Europea L 309*, 25 de noviembre 2005, pp. 15–36.

¹¹⁰ A efectos de la presente Directiva, se entiende por «financiación del terrorismo» el suministro o la recogida de fondos, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo

¹¹¹ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

¹¹² «**personas del medio político**»: personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, así como sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados; Mediante la Directiva 2006/70/CE75 de la Comisión de de 1 de agosto de 2006 se define en su art. 2.1 a las personas físicas que desempeñen o hayan funciones públicas importantes a: a) Jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado. b) Parlamentarios. c) Miembros de Tribunales Supremos, Tribunales Constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales. d) Miembros de Tribunales de cuentas o de los consejos de bancos centrales. e) Embajadores, encargados de negocios y altos funcionarios de las fuerzas armadas. f) Miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal.

para garantizar el intercambio de informaciones entre los EEMM la Tercera Directiva obliga los mismos a crear Unidad de Inteligencia Financiera según lo que dispone el artículo 21 y que en España es el Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC).

Siempre en tema de obligaciones, por un lado aporta una serie de medidas para solucionar el problema de verificar y comprobarla identidad del cliente el cliente o el titular de la operación, *ex* artículo 8, en este sentido no cabe olvidar que se resuelve el dilema puso por parte de la Segunda Directiva entre deber de información y secreto profesional, y por otro lado entre las obligaciones que descansa la Tercera Directiva se encuentra la de informar por parte de lo demás sujetos obligados, entidades financieras o personas físicas, profesionales del Derecho entre otros los UIF aunque sea sólo un sospecho. La transposición de esta Directiva se realizó solo después de la condena del TJEU por incumplimiento y que se realizó a través de la Ley 10/2010.

La Cuarta Directiva, en otras palabras, la Directiva 2015/849¹¹³ del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, en vigor desde el día 26 junio del 2017¹¹⁴ y por lo tanto deroga las otras Directivas antes analizadas. En primer lugar entre las nuevas disposiciones de la Cuarta Directiva nos encontramos el delito fiscal entre el listado de los delitos graves según lo que establece el artículo 3 f). En mi opinión y teniendo en cuenta el título de este TFM, no se puede no hacer hincapié en esta inclusión, y que es el línea con la Recomendaciones del GAFI del año 2012¹¹⁵ que en su Glosario General incluye en la Categorías establecidos de delitos el delito fiscal¹¹⁶. Además, la Directiva sigue por el camino que ha elegido la Recomendación N.37 del GAFI disponiendo un deber de

¹¹³ Unión Europea Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión. *Diario oficial de la Unión Europea L 141*, 5 de junio de 2015, p. 73–117.

¹¹⁴ Así lo establece el art. 68 Directiva (UE) 2015/849, no obstante la Directiva 2005/60/CE mantiene su vigencia hasta el 26 de junio de 2017 (art. 66 Directiva (UE) 2015/84

¹¹⁵ GAFI, Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación. La Recomendaciones del GAFI (2012) [Internet]. [consultado 12 diciembre 2017]

Disponible en:

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

¹¹⁶ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 974/2012 de 5 de diciembre. Rec.2116/2011; estimó que el delito fiscal puede constituir delito determinante del de blanqueo de capitales.

cooperación recíproca y mutua asistencia legal entre los países en tema de asuntos fiscales¹¹⁷, en otras palabras para acabar con el blanqueo de capitales se deben también combatir la evasión y fraude fiscal¹¹⁸.

Además, entre la novedades de la Directiva se pueden añadir por un lado, una definición detallada en el desarrollo de las entidades y personas físicas obligadas de la persona de medio político y de su familiares según lo que establece el artículo 3.9 y por otro lado la obligación por parte de los EEMM de crear de un registro central de titulares real. En este sentido, la Cuarta Directiva con el fin de prevenir los efectos distorsionadores de la libertad de empresa que garantiza los Tratados¹¹⁹, establece que las informaciones contenidas en los Registros deberán ser conservadas por cinco años, con el riesgo de cocinar con la normativa europea en materia de protección de datos¹²⁰ y además la misma garantiza el acceso a las informaciones contenidas a las UIF y las otras entidades competentes según lo que dispone el artículo 40.

¹¹⁷ C) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua por el único motivo de que se considera que el delito involucra también asuntos fiscales; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Michaud contra Francia, Sentencia de 6 de diciembre de 2012.

¹¹⁸ JIMÉNEZ GARCÍA, F. (2016). Blanqueo de capitales y evasión fiscal, *Economía. Revista en Cultura y Legalidad*, (nº10), páginas 216-230. ISSN: 2253-6655

¹¹⁹ Considerando 14 La necesidad de información precisa y actualizada sobre el titular real es un factor clave para la localización de los delincuentes, que, de otro modo, podrían ocultar su identidad tras una estructura empresarial. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que las entidades constituidas en su territorio de conformidad con el Derecho nacional obtengan y conserven, además de información básica como el nombre y la dirección de la sociedad y la prueba de su constitución y propiedad jurídica, información adecuada, exacta y actualizada sobre la titularidad real. En aras de una mayor transparencia que permita combatir la utilización abusiva de las personas jurídicas, los Estados miembros deben garantizar que la información relativa a la titularidad real se conserve en un registro central situado fuera de la sociedad correspondiente, respetando plenamente el Derecho de la Unión. Los Estados miembros deben poder utilizar a tal fin una base central de datos que reúna información sobre la titularidad real, o bien el registro de empresas u otro registro central. Los Estados miembros deben poder decidir que la cumplimentación de este registro sea responsabilidad de las entidades obligadas. Los Estados miembros deben asegurarse de que, en todos los casos, esta información se ponga a disposición de las autoridades competentes y las UIF y se facilite a las entidades obligadas cuando estas estén aplicando medidas de diligencia debida con respecto al cliente. También deben asegurarse de que se dé acceso a la información sobre la titularidad real, respetando las normas de protección de datos, a otras personas que puedan demostrar un interés legítimo en relación con el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y los delitos subyacentes conexos (como la corrupción, los delitos fiscales y el fraude). Las personas que puedan demostrar un interés legítimo deben tener acceso a la información sobre la naturaleza y la magnitud de la participación real, expresada como un porcentaje aproximado.

¹²⁰ Respecto a la obtención y conservación de datos y su compatibilidad con la normativa europea de protección de datos personales, resultan de interés las sentencias dictadas por la Gran Sala del TJUE el 8 de abril de 2014, en el asunto Digital Rights Ireland Ltd. C-293/12 y C-594/12, y el 6 de octubre de 2015, en el asunto Schrems y Data Protection Commissioner (C-362/14) que afecta a la Decisión 2000/520/CE por la que se autoriza la transferencia de datos personales a Estados Unidos.

Por lo que concierne a los sujetos obligados, la Directiva en su artículo 2 reduce el importe de pagos en efectivos de 15.000€ a 10.000€ y según lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 profesionales del Derecho, como notarios, auditores, contables externos y asesores fiscales quedan exonerados de la obligación de identificar el cliente cuando están representado los mismos ante los tribunales. Respecto a las medidas de diligencias debidas por parte de los profesionales del Derecho, la que, por COCA VILA¹²¹, podría suponer una intromisión, es decir, un vulneración del derecho al respecto de la vida privada y familiar *ex* artículo 8 CEDH, la Cuarta Directiva a la luz de la Jurisprudencia del TEDH en su artículo 34, establece que los EEMM pondrán crear Entidades autorreguladoras¹²² primeras destinatarias de las informaciones o como establece el TEDH¹²³ organismos de vigilancia y supervisión necesarios filtros para dirimir el conflicto entre secreto profesional y *privacy*¹²⁴.

Al final

En la primera parte de este trabajo hemos visto que el blanqueo de capitales es un fenómeno de natura internacional, y solo a través de una toma de postura internacional se puede, en mi opinión luchar el mismo. En este sentido no cabe olvidar que en realidad el catálogo de las

¹²¹ COCA VILA, I. (2013). El abogado frente al blanqueo de capitales ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso Michaud contra Francia. *Revista para el Análisis del Derecho* (nº 4), páginas 29. ISSN: 1698-739X.

¹²² En España “Órganos Centralizados de Prevención” –OCP–

¹²³ Como ya se señaló al estudiar el fallo en el caso Michaud c. Francia, para el TEDH la previsión del Derecho francés de un órgano autorregulador propio de la profesión jurídica, que actúa a modo de filtro entre los letrados y la UIF, resulta decisiva para admitir la legitimidad de la intromisión en el derecho a la privacidad que el deber de comunicar las operaciones sospechas puede suponer. Tales órganos colegiados son los que primeramente reciben las comunicaciones de los abogados por operaciones sospechosas y quienes, después de una valoración de la procedencia de la comunicación, envían efectivamente la información a la UIF francesa (Tracfin). Con ello, el legislador francés se acoge a la posibilidad que brinda el art. 23 de la Tercera Directiva de “designar al organismo autorregulador pertinente de la profesión de que se trate como la autoridad a la que se ha de informar en primera instancia en lugar de la UIF”. Con ello, como expresamente señala el TEDH, el legislador francés ha dispuesto un “filtro que protege el privilegio profesional”,⁶⁴ pues tales órganos autorregulados, en la medida en que permiten un segundo juicio de valoración a cargo de abogados expertos en la materia, suponen una importante “garantía en aras de proteger el privilegio de la profesión jurídica”.⁶⁵

¹²⁴ Considerando 39 Para determinadas entidades obligadas, los Estados miembros deben poder designar un organismo autorregulador adecuado como la autoridad a la que se ha de informar en primera instancia en lugar de la UIF. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un sistema de notificación en primera instancia a un organismo autorregulador constituye una salvaguardia importante para la protección de los derechos fundamentales en lo que se refiere a las obligaciones de información aplicables a los abogados. Los Estados miembros deben prever medios y procedimientos que permitan garantizar la protección del secreto profesional, la confidencialidad y la privacidad.

normativas de prevención al blanqueo incluye no solo la normativa desarrollada antes y aprobada por parte del Consejo de Europa, de las NNUU o del la UE, sino también incluye las de organismos intergubernamentales y internacionales: los principios del Grupo Wolfsberg¹²⁵, el Memorandum of Understanding del Grupo Egmont¹²⁶ o el modelo de legislación y la definición de blanqueo de capitales del la Asamblea del Interpol entre otros. Por un lado si es claro que para prevenir el blanqueo de capitales debidos a la natura internacional de las organizaciones criminales la única arma realmente eficaz es la cooperación a nivel internacional, teniendo en cuenta que en algunos casos extremos las organizaciones pueden llegar a obtener el control del Estado¹²⁷, por otro lado no se registra una real reducción del fenómeno a pensar de la cantidad de la normativa aprobada a nivel internacional. En este sentido, se observa a nivel internacional el pasaje de una normativa *hard law* a una normativa *soft law*¹²⁸ así como el de un ordenamiento intergubernamental a un ordenamiento internacional y también , como destaca MORILLAS CUEVA¹²⁹, no podemos hablar de Derecho Penal sin el Derecho Internacional. Sin embargo, en opinión de ESPAÑA ALBA¹³⁰ el problema más relevante de toda la producción normativa de prevención contra el blanqueo de capitales no es su cantidad sino su calidad, y aunque podemos decir que su calidad es mejorada en los últimos años, todavía ocurre implementar los mecanismos reguladores para que incluyan los organismos de transacción financiera a nivel mundial los únicos organismos que disponen de las herramientas adecuadas para una lucha efectiva contra el blanqueo de capitales y al mismo tiempo ocurren una serie de mecanismos de control contra los quienes detienen el poder y que

¹²⁵ Wolfsberg Group que agrupa a 11 bancos comerciales internacionales que firmaron en octubre de 2000, en Suiza la declaración "Wolfsberg Anti Money Laundering Principies" que establece las normas básicas para evitar el blanqueo de capitales en la banca; el Moneyval o comité de expertos sobre las medidas contra el blanqueo de dinero que busca la armonización de las medidas y la evaluación de las mismas.

¹²⁶ . El grupo Egmont, constituido en 1995, ha desarrollado un protocolo de intercambio de información, denominado MOU ("memorandum of understanding"), que no vincula a los gobiernos. Las UIF recibiendo y analizando informaciones sobre transacciones sospechosas, al tiempo que mantienen estrechos contactos con las fuerzas del orden.

¹²⁷ ZAGARIS, B. y CASTILLA, S.M. (1993). International Financial Enforcement Subregime : The Implementation of Anti-Money-Laundering Policy, *Brooklyn Journal of Internacional Law*, 19 (núm.3), páginas 880. ISSN: 0740-4824 ; NEUMAN, E. (199/). *La legalización de las droga*. Buenos Aires: Depalma.

¹²⁸ CHOCLAN MONTALVO, J.A. (2000). *La organización criminal*. Madrid: Editorial Dykinson.

¹²⁹ MORILLAS CUEVA, L. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Editorial Dykinson.

¹³⁰ ESPAÑA ALBA, V.C. (2016). *Blanqueo de capitales y secreto bancario*. Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017].

Acceso en: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/44018/6/26127404.pdf>

no están sujetos a ninguna forma de control en la gestión de sus ganancias como Jefe de Estado, altos funcionarios u directivos, así como han puso de manifiesto los papales de Panamá.

3.2.3 El delito del blanqueo de capitales en la normativa española

Si es solamente con la aprobación del Convenio de Viena y de la Ley Orgánica 1/1988, 4 de marzo que se puede hablar en España del fenómeno del blanqueo de capitales como tal, todavía ya estaban reguladas figuras delictivas similares como el encubrimiento y la receptación como destaca CONDE-CUMPLIDO FERRIERO¹³¹. No bastante el problema acerca de la configuración de tipo penal, delito autónomo o participativo, y del sujeto agente, es decir en algunos casos se equiparaba la figura del autor a el del encubridor así como las penas aplicadas a cada caso. con la aprobación del Código Penal del año 1822, en su artículo 17, se desarrolla por la primera vez un tratamiento unitario del fenómeno, es decir se castiga con la pena de la cuarta parte a la mitad lo que ya tengan conocimiento del delito o que ya conozcan el criminal autor del mismo, independientemente del tipo delictivo previo y sin considerarlo más como un delito autónomo. En este sentido en las últimas décadas del siglo se desprende la teoría autonómica del delito de encubrimiento elaborada por ZIEGLER, entres los partidarios de esta teoría en España nos encontramos LASERNA, MONTALBÁN, LUIS SILVELA y también LASTRES¹³². El punto más alto de esta teoría se alcanzó con la aprobación del Código Penal italiano del año 1889; en este CP no solo se consideraba el delito de encubrimiento como un delito autónomo frente a la Administración de Justicia sino también, define el delito de receptación como un delito contra el patrimonio y así alejándolo, como destaca CONDE-CUMPLIDO FERRIERO, de actual tipo delictivo del blanqueo de capitales. Por lo que concierne al desarrollo de este tipo delictivo en España se suceden diferentes etapas en el Código Penal del 1928 propone un enfoque mixto, complemente opuesto a el del Código Penal del año 1932 y que se llegó al 1944. De manera diferente el Código Penal del 1963 restablece el enfoque del Código Penal del año 1928 sin el delito contra la Pública Administración. Este enfoque fue mantenido hasta la aprobación de la Ley Orgánica 10/1995, el nuevo Código Penal, siguiendo la normativa italiana establece que:

- *ex* artículo 451, el encubrimiento es un delito contra la Administración;

¹³¹ CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1955) *Encubrimiento y receptación*. Bosch:Barcelona.

¹³² CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1955) *Encubrimiento y receptación*. Bosch:Barcelona.

- *ex* artículo 298, la receptación como delito contra el patrimonio
- Y finalmente *ex* artículo 27 el encubrimiento se considera un delito autónomo.

Por lo que concierne el blanqueo de capitales propiamente dicho la primera media legislativas de prevención al blanqueo de capitales fue la introducción del tipo delito en el Código Penal italiano a través del Decreto Legge 59/1978, de 21 de marzo, convertido en Legge 191/1978, de 18 de mayo ¹³³, de hecho diez años antes del Convenio de Viena; así como la aprobación de la Ley de control del blanqueo de capitales de 1986 en los EEUU¹³⁴.

En España con la reforma del Código Penal del año 1975 por parte de la LO 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas se introduce y tipifica el nuevo tipo delictivo¹³⁵, aunque se utiliza el término blanqueo en el Preámbulo y no en el texto de la norma¹³⁶, tal y como en el Convenio de Viena, todavía si son ya tipificadas la conductas típicas: “recibiere”, “adquiriere”, “aprovechare”, “para sí o para tercero” excluyendo el fin lucrativo del delito se aman al código un nuevo tipo de delito que la doctrina llama delito de receptación específica¹³⁷. Sin embargo se destaca el límite de este planteamiento, reducir el número de los delito previo al solo tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

Una vez aprobado el Convenio de Viena por parte de Estado español el día 30 julio del año 1990 y la Directiva 91/308 CEE, aunque la misma no incluía medidas de Derecho Penal, el legislador español modificó una vez más el ordenamiento penal a través de la LO 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento

¹³³ GAMBOGI, G. (2015). *Riciclaggio e autoriciclaggio*. Varese: Giuffrè Editore.

¹³⁴ BLANCO CORDERO, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. 4ª ed. Navarra: Aranzadi.

¹³⁵ BLANCO CORDERO, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. 4ª ed. Navarra: Aranzadi; MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

¹³⁶ Artículo 546 bis CP versión 1975

¹³⁷ Entre otros véase ABEL SOLUTO, M. (2005) *El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido conductas típica y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de noviembre*. Barcelona: Bosch; CORDERO, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. 4ª ed. Navarra: Aranzadi; DEL CARPIO DEL GADO, J. (1997). *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch; VIDALES RODRÍGUEZ, C. (1997). *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch; ZARAGOZA AGUADO, J.A. (1994). *El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación*. En: Consejo General del Poder Judicial (ed.) *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria. Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid. páginas 115-117.

Criminal en materia de tráfico de drogas; además acuñé por la primera vez según algunos autores como MALLADA FERNÁNDEZ¹³⁸ el término blanqueo de capitales. En realidad como destaca BLANCO CORDERO el término fue utilizado en el Proyecto de Ley, sin embargo fue considerado un “puro argot” en el momento de su aprobación¹³⁹. No obstante esta aparente confusión desde el punto de vista doctrinal sobre esta cuestión, ningunas dudas se plantean respecto al carácter literal de los nuevos artículos 344 bis i) y 344 bis h), es decir el legislador parece haber seguido tanto fielmente y literalmente el texto de Convenio como para incurrir en errores de copia, según ABEL SOUTO¹⁴⁰. Entre los errores que cometió el legislador en la inclusión de la normativa internacional no podemos no hacer mención de que se olvidó completamente de abolir la normativa previa, en otras palabras dos normativas de luchas contra el blanqueo de capitales estaban vigentes aunque se encontraban en dos apartados distintos del Código Penal: delitos contra la propiedad y delitos contra la salud pública¹⁴¹; además se tipificaban dos conductas distintas considerando solo el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes lo único delito previo realmente procedente no obstante el Convenio de Estrasburgo del 1990 y las 40 Recomendaciones del GAFI. Al final no cabe olvidar que fue introducida por medio de esta reforma la comisión del delito por imprudencia así como fue sancionada la mera posesión y utilización ya previstas en el Convenio de Estrasburgo¹⁴², en sentido contrario no fueron sancionadas conductas tales “instigar o inducir públicamente” o “la asociación y la confabulación” y “la incitación” aunque previstas en el Convenio de Viena.

Con la reforma del Código Penal de la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal el legislador ha puso fin a esta vorágine legislativa bajo, según ABEL SOUTO¹⁴³, la presión de la doctrina, y regulando el delito en los artículos 301-304, Título XII, Capítulo XIV rubricado

¹³⁸ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

¹³⁹ BLANCO CORDERO, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. 4ª ed. Navarra: Aranzadi.

¹⁴⁰ ABEL SOLUTO, M. (2005) *El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido conductas típica y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de noviembre*. Barcelona: Bosch.

¹⁴¹ GÓMEZ DE LA TORRE, B. y FABIAN CAPARROS, A. (2010) La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español, *Diario La Ley*, (nº 7535), páginas 1-8. ISSN:1989-6913.

¹⁴² Abrogadas y hoy reintroducida con la LO 5/2010

¹⁴³ ABEL SOLUTO, M. (2005). *El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido conductas típica y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de noviembre*. Barcelona: Bosch.

“*De la receptación y otras conductas afines*”. Lo que ya podemos destacar es que el legislador persigue considerando el tipo delictivo como un forma espacial de receptación,

de hecho no utiliza la palabra blanqueo de capitales utilizada en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Todavía no cabe olvidare que el legislador español cinco años antes de la Convención de Palermo y a la luz de las Recomendaciones del GAFI no reduce la categoría de los delitos previos al delito de narco tráfico, aunque este es un tipo agravado, sino incluye cualquier delito grave, aun cuando cometido en el extranjero. Y por lo que concierne a las conductas delictivas típicas se reducen al “adquirir”, “convertir” y “transmitir”; al mismo tiempo se sancionan también las conductas que dan lugar a una provocación, conspiración y proposición, de acuerdo con el Convenio de Viena.

En el año 2003 con la LO 15/2003 y conformemente al Convenio de Estrasburgo y la Convención de Palermo se amplía la categoría de las fuentes delictivas previa suprimiendo en el párrafo primero del artículo 301 CP el adjetivo “grave” porta a considerar y calificar cualquier hecho delictivo sancionado con una pena de privación de libertad superior a tres años, de acuerdo con la normativa internacional, como delito previo. Sin embargo esta apertura “desmesurada, radical y incomprensible”, como señala ABEL SOUTO, contraviniendo el principio de seguridad jurídica “priva el Derecho penal se su concepción como última ratio”¹⁴⁴.

Finalmente en el año 2010 se “codificó” por la primera vez el término blanqueo de capitales en la rúbrica del Capítulo XVI “De la receptación y del blanqueo de capitales” a través de la LO de 22 de junio, por la que se modifica el Código Penal. Además, modificando el artículo 301.1 CP se sanciona, en línea con la Convención de Viena, el delito de autoblanqueo sin embargo, algunos autores¹⁴⁵ sostienen que este tipo delictivo no era expresamente excluido, aunque así previsto en la 40 Recomendaciones del GAFI y también en el Convenio de Palermo. En este sentido para castigar el delito de autoblanqueo se reintroducen en la categoría de la

¹⁴⁴ SOLUTO, M. (2005). *El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido conductas típica y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de noviembre*. Barcelona: Bosch.

¹⁴⁵ DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R. (2017). *El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal*. Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017].

Acceso en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED_Pg_DeryCSoc-Rmosteyrin/DE_MOSTEYRIN_SAMPALO_Ricardo_Tesis.pdf

conductas delictivas la posesión y utilización y por lo que concierne a los delitos previos antecedentes al blanqueo de capitales con arreglo a las cuatro Directivas de la Unión Europea y al Informe del Consejo Fiscal¹⁴⁶ el artículo 301.1 CP, así como reformado por la LO 5/2010, hace referencia a la “actividad delictiva”, en otras palabras, será suficiente cualquier indicio de actividad delictiva o la presencia de ganancias cobradas de manera ilícita y por tanto no se exige la presencia y existencia de un delito previo cierto y probado. Además, se amplía la lista de los tipos agravados, que ante incluía solamente el delito de narcotráfico al cual se aplicará una pena en su mitad superior, gracias a la apertura al los delitos de los Títulos XIX y XVI del Código Penal rubricados respectivamente: Delitos contra la Administración Pública y Delitos de Urbanismo.

No cabe olvidar que se sustituye el antiguo brocado romano *societas delinquere non potest* por el nuevo principio *societas delinquere potest* del artículo 302.2 CP¹⁴⁷, en consonancia con lo surgen las organizaciones internacionales entre otras el Consejo de Europa en su Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005¹⁴⁸. El apartado segundo del artículo 302 CP establece que cuando las personas físicas autores del delito sean castigadas con una pena privativa de la libertad de más de cinco años o con una multa de a dos años, entonces las personas jurídicas serán sancionadas con una multa de dos a cinco años. Entre las novedades más relevantes de esta reforma los autores destacan por un lado, la persecución de la conducta negligente en la comisión del delito y por otro lado las conductas delictivas serán castigadas aun cuando consistan en el transferir y entregar las ganancias ilícitamente ganadas a cualquiera otra persona¹⁴⁹.

¹⁴⁶ Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aprobado el 18 de febrero de 2009.

¹⁴⁷ CUADRADO RUIZ, M. A.(2007). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia delante...¿un paso hacia atrás?, *Revista Jurídica de Castilla y León*, (nº 12) páginas 121-152. ISSN: 1696-6759; CUADRADO RUIZ, M. A. ¿Hacia la erradicación del principio *societas delinquere non potest*?. En: MUÑOZ CONDE, F.(ed.) *Problemas actuales del Derecho penal y la Criminología*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch páginas 537-562.

¹⁴⁸ Véase artículo 10 del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

¹⁴⁹ ESPAÑA ALBA, V.C. (2016). *Blanqueo de capitales y secreto bancario*. Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017].
Acceso en: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/44018/6/26127404.pdf>

Al final de esta reseña histórica no podemos no mencionar la última reforma del Código Penal de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo y que entre otras cosas abroga las faltas, introduce la prisión permanente revisable¹⁵⁰, aunque el Congreso ha puso en marcha el proceso legislativo para su abrogación, y revitaliza el decomiso¹⁵¹. Respecto al delito de blanqueo de capitales, la LO 1/2015, conjuntamente a la Ley de Sociedad de Capital (Ley 31/2014) exigen que **todas** las empresas, en conformidad a los requisitos establecidos por la leyes, se doten de un plan de prevención de los delitos así reduciendo las posibilidades de exclusión de la responsabilidad de la persona jurídica, es decir según lo que establece el artículo 31 bis no será retenida culpable las sociedad antes de la comisión del delito modelo eficaz y eficiente de Corporate Compliance.

Al final

En este apartado hemos analizado el desarrollo del delito de blanqueo de capitales que como ya antes hemos visto es un delito que afecta el regular y normal funcionamiento del orden socioeconómico de un país, o incluido mundial. Por lo tanto, la Comunidad Internacional ha predispuesto una serie de medidas aparentemente idóneas para prevenir el blanqueo de capitales Tratados, Convenios y mecanismos de soft law. Sin embargo, y como ya se destacó antes, debido a la particularidad y extensión global del fenómeno del delito de blanqueo de capitales el mismo tiene el potencial de contener multitudes conductas delictivas algunas de las cuales todavía no han sido codificadas lo que puede generar un grado de alarmismo innecesario; de hecho cualquier acto o manifestación de este tipo no hace sino incrementar el control y el poder de las organizaciones criminales. Para luchar este fenómeno es esencial predisponer de mecanismos de control y certificación de la fuentes de los bienes que circulan en el sistema económico internacional, en otras palabras garantizar la licitud de los bienes introducidos en el circuito económico.

En virtud de ello, teniendo en cuenta también los números estudios y publicaciones sobre el tema, legislador español dado cuenta de la necesidad y oportunidad de crear el entorno legal

¹⁵⁰ El pasado octubre el Congreso ha examinado la propuesta del grupo parlamentario EAJ-PNV vuelta ad abrogar la pena de la prisión permanente revisable y que he encontrado el voto favorable del pleno Véase: <http://www.elmundo.es/sociedad/2017/10/10/59dd22c8268e3e7f048b45b1.html>

¹⁵¹ DE PORRES ORTIZ DE URBINA, E. (2016). Novedades del decomiso introducidas por la Ley 1/2015, El *Derecho.com*. [en línea] [consultado 14 noviembre de 2017].

Disponible en:

http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Novedades-decomiso-introducidas-Ley-Organica-penal_11_906430001.html

óptimo precisamente para prevenir este tipo de actividad delictiva, abonó la antigua clasificación del fenómeno en la categoría del delito de receptación y creó de acuerdo con la normativa internacional una nueva figura delictiva el delito de blanqueo de capitales. Al final no cabe olvidar que hoy como ayer esta antigua concepción del delitos de blanqueo de capitales como un delito de receptación específico y especial sigue siendo importante así como podemos destacar desde la rúbrica el Capítulo XVI “De la receptación y del blanqueo de capitales”.

3.3 ¿Puede la cuantía objeto de la deuda tributaria constituir también el elemento material del delito de blanqueo de capitales?

Introducción

De acuerdo con las estadísticas se estima que el delito de fraude fiscal en los países de la Unión Europea entre el 2 y el 2,5 punto porcentuales de su PIB¹⁵² estos datos numérico nos permite de comprender el impacto del fenómeno en el correcto funcionamiento del sistema económico de un país y en última análisis de la correcta administración de la Justicia.

Según el tenor literal de artículo 301 CP será castigado por delito de blanqueo el agente que había puesto en marcha una de las conductas típicas como posesión o adquisición entre otras de bienes de origen delictiva. Sin embargo, el legislador no aporta alguna definición del término *actividad delictivas* por tanto podrá incluir también el delito de fraude fiscal, según lo que destaca BLANCO CORDERO¹⁵³ aunque no cabe olvidar que no hay unanimidad en este

¹⁵² De acuerdo con la Comisión Europea, los Estados Miembros pierden entre el 2 y el 2,5% de su PIB anualmente en delitos fiscales. Adicionalmente Tax Justice Network estima que, a nivel global, individuos pudientes acumulan en el extranjero entre 21 y 32 trillones de dólares de riqueza no gravada fiscalmente.

DOMÍNGUEZ BARRERO, F., LÓPEZ LABORDA, J. y RODRIGO SAUCO, F. "El hueco que deja el diablo": Una estimación del fraude en el IRPF con microdatos tributarios. *XXI Encuentro Economía Pública*, Girona, páginas 60 [consultado 1 diciembre de 2017].
Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5188642>

TAVERES, R., (2013). *Relationship between Money Laundering, Tax Evasion and Tax Havens. Thematic Paper on Money Laundering*. Special Committee on Organised Crime, Corruption and Money Laundering, [consultado 12 diciembre 2017].
Disponible en: http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/crim/dv/tavares_ml_/tavares_ml_en.pdf

¹⁵³ BLANCO CORDERO, I. (2011). El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. (nº13) páginas XX. [consulta 1 de octubre de 2017]. ISSN: 1695-0194.

sentido entre los autores. Incluso después de la entrada en vigor de las modificaciones del Código Penal por medio de la LO 5/2010, cuyo tenor literal no deja duda alguna; serán castigadas no solo las personas físicas sino también las personas jurídicas por delito de blanqueo de capitales habiendo cometido como delito fiscal y además del reconocimiento de la posibilidad de castigar el agente por el delito de blanqueo de capitales y el previo delito de fraude fiscal así como establece la Sentencia la 974/2012 (caso Ballena Blanca). Según parte de la doctrina la posibilidad de sancionar ambas conductas que se destacan por su alto desvalor jurídico, económico y social permite también de reforzar el valor intimidatorio frente la comisión del delito, teniendo en cuenta que castigando ambos delitos se llevará ad una pena de prisión de más de doce años¹⁵⁴. No bastante todos los expuestos antes existen autores que no están de acuerdo con este toma de postura debido a la incompatibilidad entre los delitos la que generar algunos problemas que tentaría de analizar en este apartado como la vulneración del principio del *ne bis in idem* o la prescripción del delito fiscal ¹⁵⁵.

3.3.1 La cuota tributaria y el blanqueo de capitales

La LO 5/2010 ha introducido en el ordenamiento español por la primera vez, ya como hemos señalados antes el término blanqueo de capitales así como es posible leer el nusea y modificada rúbrica del Título XIV del Código Penal¹⁵⁶. Al mismo tiempo la LO 5/2010 vine a modificar

Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>

¹⁵⁴ ÁLVAREZ FEIJOO, M., (2009). Delito fiscal y blanqueo de capitales, *Legal Today* de 18 de mayo de 2009. [en línea [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/blanqueo_capitales/delito-fiscal-y-blanqueo-de-capitales

LOMBARDERO EXPÓSITO, L.M. (2009). *Blanqueo de capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*. Barcelona: Bosch; BLANCO CORDERO, I. (2011). El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. (nº13) páginas XX. [consulta 1 de octubre de 2017]. ISSN: 1695-0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>

¹⁵⁵ GARCÍA BAÑUELOS, J.A. (2015). El delito fiscal como actividad delictiva previa del delito de blanqueo de capitales, *Quincena fiscal*, (nº1-2), páginas 93-110. ISSN:1132-8576.

¹⁵⁶ QUINTERO OLIVARES, G. (2006). El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo, *Actualidad jurídica Aranzadi*, (nº698), páginas 1-6. ISSN: 1132-0257; CHOCLÁN MONTALVO, J.A., (2007). ¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales, *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*. (nº 37), páginas 157-174. ISSN: 0413-2963; REQUE MATA, S. (2009). ¿ Puede considerarse el delito fiscal previo al delito de blanqueo de capitales?. En: Abel Souto M. y Sánchez Stewart N. (coord.) *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 285-288; FERNÁNDEZ TERUELO, J.(2010). Blanqueo de capitales. En: VVAA Memento Experto, Reforma Penal,

también los artículos 301 y 305 CP, por lo concierne a las conductas incriminadas nos encontramos antes dos situaciones distintas por un lado el mancato ingreso de las ganancias imponible y por otro lado el obtención de natura ilícita de beneficios fiscales. No cabe olvidar que el delito de fraude fiscal se caracteriza por ser un delito de resultado en otras palabras produce un daño material claro y evidente con el mancato ingreso de lo debido en el patrimonio de la Hacienda además será castigado el agente que pone en marcha unas de las conductas tipificadas con dolo, es decir el elemento intencional es esencial. Sin embargo, determinar si el agente ha defraudado la Hacienda con dolo es muy difícil por lo tanto durante las investigaciones la misma pondrá el hincapié en la cuantía defraudada y después informará el Fiscal para la realización de las tramitaciones procesales oportunas, no obstante las novedades aportadas con la LO 7/2012 la cual permite la exclusión de la represión de la corrupción ilícita en el caso de regularización por motivos y razones de natura político social así como destaca el nuevo artículo 305.4 CP. No cabe olvidar que en el caso de pago fraccionado de la deuda tributaria la falta de un pago no implicara automáticamente la realización de una conductas sancionadas, será necesario esperar hasta que no llegue todo el pago de la deuda tributaria.

Además, entre los elementos típicos de la conducta la LO 7/2012 no modificó la superación del umbral de 120.000 euros. Según lo que establece el reformado artículo 305 CP para configurar una conducta delictiva será suficiente el alcance de esta cuantía en el caso de lavado de dinero y por tanto no será necesario esperar la conclusión del plazo para presentar las oportunas declaraciones en materia de renta.

Sin embargo la doctrina rechaza la posibilidad de configurar un delito de fraude fiscal como delito previo del blanqueo de capitales en este sentido algunos autores por un lado partiendo del tenor literal del 301 CP sostienen que falta un nexo de causalidad entre los dos delitos, es decir, las ganancias eran ya parte del patrimonio del agente, es decir, no se ha generado dinero como resultado del delito de fraude fiscal¹⁵⁷. Los beneficios económicos fueron generados antes

LO /2010. Ed. 2ª. Madrid: Francis Lafebre, páginas 2970-3199. RUANO MOCHALES, T. (2010). Apuntes sobre el Proyecto de ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, Diario la Ley, (nº7352), páginas XX. ISSN: 1989-6913.

¹⁵⁷ QUINTERO OLIVARES, G. (2006). El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo, *Actualidad jurídica Aranzadi*, (nº698), páginas 1-6. ISSN: 1132-0257; FERNÁNDEZ TERUELO, J.(2010). Blanqueo de capitales. En: VVAA Memento Experto, Reforma Penal, LO /2010. Ed. 2ª. Madrid: Francis Lafebre, páginas 2970-3199; BLANCO CORDERO, I. (2011). El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. (nº13) páginas XX. [consulta 1 de octubre de 2017]. ISSN: 1695-0194.

Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>

de la comisión del delito fiscal por tanto castigar el delito que ha originados estos beneficios y al mismo castigar estos beneficios como cuota tributaria comporta una violación del principio de *ne bis in idem*, por lo tanto ahora analizaremos esta posible vulneración.

3.4 La vulneración del principio del *ne bis in idem*

En primer lugar como destaca el TS en la STS 974/2012, de 5 de diciembre es difícil configurar un delito de fraude fiscal sin un incremento de la masa de bienes que compone el patrimonio del deudor tributario. Todavía no es siempre así porque por ejemplo en el caso del fraude de Impuesta del Valor Añadido por venta ocultas y que no genera algún incremento en el patrimonio del agente. Sin embargo este ejemplo no llevará al conjunto delito fiscal previo y blanqueo de capitales faltando un elemento fundamental del supuesto delictivo los bienes que se pretenden ocultar. Además, desde el punto de vista del elemento subjetivo se requiere por un lado la voluntad de infringir el obligación de pagar la deuda tributaria¹⁵⁸ y por otro el conocimiento del origen ilícita de los bienes que pretenden en principio ocultar para reintroducirlos una vez limpios en el normal circuito económico.

Para configurar la vulneración del principio de *ne bis in idem* según el Tribunal Constitucional será necesaria una correspondencia entre tres elementos sujeto, hecho y fundamento por lo tanto como acabo de describir esta correspondencia no se encontrará entre el delito fiscal y el lavado de dinero ya que castigando estas conductas el legislador pretende proteger dos bienes

Tal y como dispone BLANCO CORDERO: la ganancia de una actividad lícita no deviene en ilícita por la sola circunstancia de que no se tribute por ella, ni siquiera porque se oculte con el fin de evitar el pago del tributo. Ello podrá dar lugar al delito fiscal, o incluso, al de alzamiento de bienes.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2010). Si todo es blanqueo, *Legal Today*, de 15 de enero de 2010 2009 [en línea] [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/economico/si-todo-es-blanqueo-nada-es-blanqueo-i>

ESPEJO POYATO, I. (2012). El delito fiscal como delito base del delito de blanqueo de capitales, *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, (nº357), páginas 39-60. ISSN: 1138-9540; FERRÉ OLIVÉ, J.C. (2014). Una nueva trilogía en Derecho Penal Tributario fraude, regularización y blanqueo de capitales, *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, (nº372), páginas 41-82. ISSN: 1138-9540; CHICO DE LA CÁMARA, P. (2012). *El delito de defraudación tributaria tras la reforma del Código por la LO 5/2010. Reflexiones críticas y propuestas de lege ferenda*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

¹⁵⁸ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 801/2008, de 26 de noviembre. Rec. 496/2008. FJ 2º

distintos¹⁵⁹. Por una lado a través del delito de fraude fiscal el legislador entiende proteger el patrimonio de la Hacienda¹⁶⁰ y al mismo el deber de contribuir a los gastos públicos así como establece el artículo 31 de la Constitución y por otro lado castigando el lavado de dinero el legislador pretende preservar el correcto funcionamiento del orden social, económico y político de un país¹⁶¹ y el correcto funcionamiento de la Justicia, en este sentido no cabe olvidar que por la jurisprudencia el delito de blanqueo se caracteriza por ser un delito de natura pluriofensiva¹⁶².

3.5 Prescripción del delito fiscal y regularización de la situación tributaria

Según algunos autores, BLANCO CORDERO entre otros, afirman que en los caso en lo que el delito fiscal estará prescrito todavía será posible castigar la posesión de los bienes objeto del delito de blanqueo de capitales sobre todo cuando sea continuativa del tipo continuado¹⁶³.

Sin embargo no cabe olvidar que este es un tema que no se limita a lo tipos penales objeto de este trabajo, además es un problema general del sistema penal por ejemplo se podrá castigar, aunque será ya prescrito el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, el agente por delito de blanqueo de capitales.

Según la Jurisprudencia el problema no se configura tanto en la posibilidad que el delito de fraude fiscal se considerado como delito previo al lavado de dinero tanto cuanto objeto de críticas debería ser la equívoca y errónea redacción del precepto por parte del legislador la cual llega a la infeliz conclusión de la posibilidad de configurar un delito imprescindible en la medida en que perdura el poseso de la ganancias ilícitamente obtenida¹⁶⁴

¹⁵⁹ España. Tribunal Constitucional. (Pleno). Sentencia núm. STC 188/2005, de 7 de julio (RTC 2005, 188).

¹⁶⁰ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1505/2005, de 25 de noviembre. Rec. 788/2004.

¹⁶¹ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia núm.1336/2002, de 15 de julio. Rec. 2313/2000.

¹⁶² España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 228/2013, de 22 de marzo. Rec. 11045/2012.

¹⁶³ BLANCO CORDERO, I. (2011). El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología [en línea]. (nº13) páginas XX. [consulta 1 de octubre de 2017]. ISSN: 1695-0194.

Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>

¹⁶⁴ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 974/2012 de 5 de diciembre. Rec.2116/2011.

4. Parte Especial

4.1 El blanqueo de capitales en Italia

Antes de empezar, tenemos que cuidar de un asunto Italia es un paso que desempeña un papel central en la red de tráfico de drogas por un lado es entre los países consumidores por excelencia y por otro lado debido a su ubicación geográfica es un punto de paso central hacia la Europa Occidental de un gran cantidad de drogas, sobre todas heroína, procedente de los países del Sudeste Asiático una vez que se haya cruzado la frontera de los Estados Balcánicos¹⁶⁵. Y entonces un conjunto de actividades colaterales tráfico ilícito de migrantes, falsificación y contrabando entre otras¹⁶⁶.

En primer lugar, el término utilizado en Italia para identificar lo que en España se llama blanqueo de capitales es *riciclaggio* (en español reciclaje) y que como establece el artículo 648 *bis* del Codice Penale (Libro II Dei delitti in particolare, Titolo XIII Dei delitto contro il patrimonio Capo II Dei delitto contro il patrimonio mediante frode) será castigado con una multa de 1.032 a 15.493 euros o con una pena privativa de la libertad de un cuatro a doce años. En cuanto a las conductas delictivas el legislador italiano menciona “cualquier sustituya o transfiera”. Además, con la misma pena de prisión pero con una multa de 5.000 a 25.000 será sancionado el empleo o uso de dinero, bienes o otras ganancias provenientes de actividades ilícitas según el artículo 648 *ter*. Solamente desde el 2015 el Codice Penale sanciona el delito de autoblanqueo, en italiano *autorriciclaggio*, es decir el legislador italiano superando todas las perplejidades relacionadas con el principio *ne bis in idem*¹⁶⁷ según el cual un acusado no puede

¹⁶⁵ GOVERNO ITALIANO. Presidenza del Consiglio dei Ministri. Dipartimento Politiche Antidroga. *Relazione annuale al parlamento sullo stato delle tossicodipendenze in italia 2015* [en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.iss.it/binary/drog4/cont/Relazione_al_parlamento_2015.pdf

¹⁶⁶ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Comunicado de prensa 120/16 10.3.2016. *Conclusiones del Consejo sobre el tráfico ilícito de migrantes* [en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/03/10/council-conclusions-on-migrant-smuggling/pdf>

¹⁶⁷ Véase entre otros NASTASIA, A. y QUERQUI, M. (2014) I reati tributari quali presupposto di fatti di (auto)riciclaggio e (auto)impiego, *Rivista della Guardia di Finanza*, (n° 3), páginas 811-820. ISSN: 0035-595.; MAINERI N., PACINI M. (2014). Reato di autorriciclaggio: i problemi che potrebbe comportare, *Diritto e Giustizia* de 17 diciembre de 2014 [en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.dirittoegiustizia.it/news/15/0000071291/Reato_di_autorriciclaggio_i_problemi_che_potrebbe_comportare.html
LA MANNA, F. (2014). Autorriciclaggio: un privilegio da abolire?, *Rivista della Guardia di Finanza*, (n° 3), páginas 865-878. ISSN: 0035-595.

ser juzgado dos veces por el mismo delito, consideró que el delito de reciclaje goza de un valor negativo autónomo con respecto al delito predicado y introdujo el artículo 648 ter 1¹⁶⁸. No cabe olvidar que según el Mutual Evaluation Report, aunque la disposición permite dar un paso adelante, es demasiado pronto para juzgar adecuadamente cómo funcionará en la práctica¹⁶⁹.

Además por lo que concierne a los aspectos subjetivos, el delito de reciclaje *ex* artículo 648 bis CP se castiga por medio de dolo general, que consiste en la puesta en marcha de las conductas típicas o atípicas sabiendo que el objeto material del delito es fruto de una previa actividad ilícita, en otras palabras, tiene un origen criminal. Dicho esto, cabe destacar que según jurisprudencia sentada por la Corte di Cassazione¹⁷⁰ se estima posible la existencia de dolo eventual en la comisión del delito de reciclaje, que también se reconoce en la duda sobre la existencia del presunto delito y en superarlo al aceptar el riesgo; esto también puede suceder si la duda se refiere a la superación de los umbrales de relevancia de los que depende la especificidad de la dinámica delictiva, como ocurre en los delitos tributarios y de falsificación contable¹⁷¹.

Teniendo en cuenta lo que establece el artículo 648 *bis* CP, el requisito previo del lavado de dinero, de manera similar a lo que ocurre para la recepción, es la comisión un delito previo, no se requiere una sentencia firme, basta con el acto criminal resulte de los hechos del juicio y que, por lo tanto, la finalización de este crimen se haya agotado al comienzo de la conducta regulada en este artículo. Por lo tanto, dada la claridad de la norma, la misma incluye solamente los

¹⁶⁸ Por medio dell'art. 3, comma 3, L. 15 dicembre 2014, n. 186, con decorrenza dal 01 gennaio 2015.

¹⁶⁹ FAFT-GAFI (2016). Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures - Italy. Mutual evaluation report. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en:

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/MER-Italy-2016.pdf>

¹⁷⁰ SALPIETRO, A. Reati Tributari e riciclaggio azioni di contrasto. En: *Le nuove indagini finanziarie*, CARTA, L. (ed.) Santarcangelo: Maggioli Editore, páginas 107-127.

¹⁷¹ FUGGETTI, C. Dagli impulsi della Unione Europea alla normativa italiana antiriciclaggio in Riciclaggio e obblighi dei professionisti. En: BERNASCONI, C. e BIAGIO GIUNTA, F. Milano:Giuffrè Editore, páginas 17-61.

delitos fraudulentos, no introduce otros nuevos delitos, y tampoco multas o delitos intencionales¹⁷².

Siempre según el Report del GAFI las notificaciones e operaciones sospechosas por del sector no financiero generalmente son deficientes, especialmente entre abogados y contadores, pero van en aumento, a partir de 21.066 en el año 2009 hacia 71.758 del año 2014¹⁷³. Aunque el número de informes presentados por todos los demás profesionales se ha duplicado desde 2012, llegó a poco más de 200 en el 2014. Las asociaciones profesionales atribuyen esto, en parte, a la falta de actualización legislación y orientación, pero algunas autoridades creen que refleja, en particular, la naturaleza de la relación de los profesionales independientes con sus clientes. Sin embargo según el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 231, del 21 de noviembre de 2007, los Collegi y Ordini Professionali están involucrados en la promoción y supervisión del cumplimiento de las diligencias previstas contra el lavado de dinero. En este sentido la asociación Associazione Studi Legali Associati elaboró en el año 2016 las Recomendaciones iniciales en materia de lucha contra el blanqueo de capitales¹⁷⁴.

No cabe olvidar que el día 4 de julio de 2017 entró en vigor el Decreto Legislativo No 90 del 25 de mayo 2017, que implementa la Directiva de la UE 2015/849 el enfoque que ha elegido el Gobierno italiano consistió en reemplazar por completo el texto del Decreto 231/2007, sin derogarlo¹⁷⁵.

¹⁷² FUGGETTI, C. Dagli impulsi della Unione Europea alla normativa italiana antiriciclaggio in Riciclaggio e obblighi dei professionisti. En: BERNASCONI, C. e BIAGIO GIUNTA, F. Milano:Giuffrè Editore, páginas 17-61.

¹⁷³ FAFT-GAFI (2016). Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures - Italy. Mutual evaluation report. [consulta 1 de octubre de 2017].
Disponibile en:
<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/MER-Italy-2016.pdf>

¹⁷⁴ ASSOCIAZIONE STUDI LEGALI ASSOCIATI, (2016). *Linee Guida Antiriciclaggio* [consulta 1 de octubre de 2017].
Disponibile en:
http://www.aslitalia.it/files/pubblicazioni/Linee_Guida_Antiriciclaggio_versione_finale_13_01_2016_approvata_25_01_2016.pdf

¹⁷⁵ CONSIGLIO NAZIONALE FORENSE, (2017). Commissione in materia di antiriciclaggio e privacy, gli adempimenti antiriciclaggio per gli avvocati. *Gli adempimenti antiriciclaggio per gli avvocati* [consulta 1 de octubre de 2017].
Disponibile en:
<http://www.consiglionazionaleforense.it/documents/20182/286756/Gli+adempimenti+antiriciclaggio+per+gli+Avvocati+-+aggiornamento+al+14+luglio+2017/51895bc4-4e66-4333-8255-a388431eb2a2>

Por lo concierne la implementación de las 40 Recomendaciones del GAFI, según el Mutual Evaluation Report¹⁷⁶ Italia tiene un sólido marco legal e institucional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y las autoridades tienen una buena comprensión de los riesgos que enfrenta el país. Todavía reas en las que se necesitan mejoras, tales como la investigación de lavado de dinero y la acción procesal sobre los riesgos asociados con el lavado de dinero, el lavado de dinero independiente y los delitos predicados en el extranjero, y el abuso de personas jurídicas.

4.2 El blanqueo de capitales en Alemania

Alemania es, junto con el Reino Unido uno de los más grandes centros financieros de Europa, no cabe olvidar en este sentido que en la ciudad de Fráncfort del Meno es ubicada la sede la BCE.

En lo que respecta al narcotráfico, Alemania es uno de los países más consumidores de los estimulantes sintéticos como anfetamina y MDMA, comúnmente llamada éxtasis, según los datos que figuran en el Informe sobre los mercados de drogas en la UE del ¹⁷⁷. Sin embargo, entres los delitos previos al blanqueo de capitales más frecuentes en Alemania non encontramos el delito llamado cuello blanco.

Como ya se mencionó anteriormente, el cuello blanco, junto con el delito de tráfico de sustancias estupefacientes es el contribuyente más significativo a la demanda general del lavado de dinero. Esta categoría, debido a sus características, es muy diferente respecto a las anteriores, cuando se habla de crimen de cuello blanco, generalmente, se refiere a actividades ilícitas como la evasión de impuestos, el fraude, etc. En términos generales, cuanto más desarrollado esté un país económicamente, más se verá amenazado un país por el blanqueo de capitales. Además, el dinero en efectivo no se utiliza en tales actividades, ya que la gran mayoría de estas actividades probablemente se realizarán electrónicamente. Por lo tanto, un país que tenga sistemas muy

¹⁷⁶ FAFT-GAFI (2016). Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures - Italy. Mutual evaluation report. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en:

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/MER-Italy-2016.pdf>

¹⁷⁷ OBSERVATORIO EUROPEO DE LAS DROGAS Y LAS TOXICOMANÍAS y EUROPOL (2016). *Informe sobre los mercados de drogas en la UE. Visión de conjunto estratégica*. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en: http://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/2374/TD0416161ESN_1.PDF

avanzados de pagos electrónicos, valores al portador, y que mantenga el secreto bancario y financiero se clasificará automáticamente como más vulnerable que otros. Si comparamos las tasa de incidencia del delito denominado de cuello blanco en el delito de blanqueo de capitales, entres los países de la eurozona uno de los primeros lugares están ocupados por Alemania¹⁷⁸.

En relación a la comunicación de operaciones sospechosas, Alemania ha proporcionado estadísticas en relación con el nivel de notificaciones las cuales destacan un aumento significativo, de 7.349 del año 2008 a 19.095 del año 2013 cabe señalar, sin embargo, que el bajo nivel de notificaciones sugiere, según el GAFI, que no todos los aspectos del régimen funcionan de manera efectiva y que es prácticamente imposible hacer juicios significativos sobre la eficacia del sistema sin poner esas cifras en el contexto¹⁷⁹.

Si la obligación de informar, en el ordenamiento alemán no cubrió antes las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, y tampoco la falsificación y piratería de productos, ya que estos no son delitos determinantes para el blanqueo. Sin embargo, con el fin de abordar las deficiencias en el sistema de presentación de informes, Alemania ha llevado a cabo una revisión importante de la sección 11 de la *GwG Geldwäschegesetz* (presentada por la *GwGOptG Gesetz zur Optimierung der Geldwäscheprävention*). No cabe olvidar, por un lado, que las referencias en el texto revisado todavía se hacen a “los fondos ... que son objeto de la Sección 261 del *StGB Strafgesetzbuch*” y no al producto del delito en general. Por otro lado, esta deficiencia en particular se remedia de manera efectiva por el hecho de que la lista de delitos determinantes para el lavado de dinero y hora incluye todas las categorías designadas de ofensas como se establece en el Glosario del GAFI. También debe señalarse que en la exposición de motivos de *GwGOptG* el legislador destacó que es suficiente para establecer una obligación de información si “según la evaluación objetiva, existen circunstancias fácticas que indiquen que los activos son producto de una actividad delictiva o la los activos están

¹⁷⁸ UNGER, B. y VAN DER LINDE, D. (2013). *Research Handbook on Money Laundering*. Londres: Edward Elgar Publishing.

¹⁷⁹ FAFT-GAFI (2014). 3rd FOLLOW-UP REPORT. Mutual Evaluation of Germany. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en:

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer/FUR-Germany-2014.pdf>

relacionados con el financiamiento del terrorismo” y por lo tanto, según el Mutual Evaluation Report las deficiencias han sido abordadas¹⁸⁰.

En Alemania la normativa de lucha contra el lavado de dinero está regulada en la GwG entrada en vigor en el año 1993, paulatinamente modificadas para transponer las Directivas de la Unión Europea; en la sección segunda el legislador ha transpuesto casi literalmente el listado de los sujetos obligados a la realización de las diligencias debidas por la presente Ley, en la medida que actúen de su oficio y profesión.

En cuanto a los profesionales del Derecho, la Asociación Federal de Abogados de Alemania (*Bundesrechtsanwaltskammer*) emitió recomendaciones a los abogados sobre cómo comportarse en situaciones típicas de riesgo en las que podría ocurrir el lavado de dinero y cómo identificar estas situaciones. Estas recomendaciones están actualmente en proceso de revisión; no está claro cuándo se puede completar esto. La Cámara Federal de Notarios de Derecho Civil alemán (*Bundesnotarkammer*) emitió recomendaciones para la aplicación del GwG que se han revisado varias veces (la última vez en abril de 2012). Además, las notas interpretativas del Ministerio de Finanzas de marzo de 2014 con respecto a la obligación de comunicación sobre operaciones sospechas se publicaron en la revista de la asociación. En cuanto a los auditores, el Consejo de Administración de *Wirtschaftsprüferkammer* (un órgano de supervisión para los contadores públicos) publicó nuevas directrices sobre la implementación e interpretación del GwG en abril de 2012. Contienen orientación e información sobre cómo aplicar el GWG correctamente, en particular sobre cómo para implementar los requisitos de diligencia debida, los controles internos y las salvaguardas, las obligaciones de información, etc. Reemplazan la orientación emitida por la Cámara de Auditores de Alemania sobre la aplicación del GwG modificado el 13 de agosto de 2008.

Conforme a lo establecido en la sección 261 del StGB “el que esconde un objeto que sea el resultado de un acto ilícito enumerado a continuación, oculte su origen u obstruya o ponga en peligro la investigación de su origen, su hallazgo, su confiscación, su privación o su obtención

¹⁸⁰ FAFT-GAFI (2014). 3rd FOLLOW-UP REPORT. Mutual Evaluation of Germany. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en:

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer/FUR-Germany-2014.pdf>

oficial, estará sujeto a prisión de tres meses a cinco años” y además en casos particularmente graves, por ejemplo en el caso de delito continuado comiso por parte de una organización criminal, la pena de prisión se elevará de seis meses a diez años.

De acuerdo con los principios rectores de su ordenamiento, Alemania no castiga el delito de autoblanqueo y tampoco será condenado el autor del delito previo. Sin embargo, así como señala MARTÍNEZ EGAÑA¹⁸¹, no se trata de una exclusión absoluta como confirma el tenor literal de la sección 261 párrafo 9 StGB “sea condenable”.

Sin embargo el Mutual Evaluation Report, entre las medidas de necesaria realización por parte del Estado alemán, prevé que el delito de lavado de dinero debe modificarse para prever la penalización del autoblanqueo. En este sentido según las autoridades alemanas, el proyecto de ley debería presentarse al *Bundestag* para fines de 2014. Por el GAFI esto debe considerarse un avance positivo desde el último informe de seguimiento, aunque la deficiencia hoy en día no se ha abordado¹⁸².

Según el StGB son delitos previos entre otros el tráfico de sustancias estupefacientes, la trata de ser humanos, la falsificación y todos los incluidos en la sección 261 StGB apartados 1,2,4 y 5. Respecto a los elementos subjetivos del delito de lavado de dinero, y también norma general del ordenamiento penal alemán, la sección 15 del StGB establece que, excepto cuando la ley establezca expresamente una responsabilidad penal basada en negligencia, solo la conducta intencional tendrá responsabilidad penal, por lo tanto aún es posible sancionar el dolo eventual así como destaca la jurisprudencia del *Bundesgerichtshofes in Strafsachen* BGHS en materia de transmisión de SIDE, todavía, según cuando se trata del delito de lavado de dinero, se requiere la intención con respecto a todas las actividades involucradas, siendo suficiente para demostrar la intención calificada¹⁸³.

¹⁸¹ EGAÑA, D.M. (2011). El delito fiscal y el delito de blanqueo de capitales en Alemania, *Crónica tributaria* (nº141), páginas 149-177. ISSN 0210-2919.

¹⁸² FAFT-GAFI (2014). 3rd FOLLOW-UP REPORT. Mutual Evaluation of Germany. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en:

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer/FUR-Germany-2014.pdf>

¹⁸³ JAYME, E. (1994). *German national reports in civil law matters for the XIVth Congress of Comparative Law in Athens 1994*. Heidelberg: Müller.

Por lo que concierne la implementación de las 40 Recomendaciones del GAFI, según el Mutual Evaluation Report, reveló que Alemania había progresado considerablemente en la respuesta a las deficiencias identificadas en el Mutual Evaluation Report del 2010 y también ha logrado esos objetivos dentro del plazo previsto. Por lo tanto, el Plenario del GAFI decidió en su reunión de junio de 2014 que el país podría ser eliminado del proceso de seguimiento regular. Este informe de seguimiento, 3rd Mutual Evaluation Report del año 2014, contiene una descripción detallada y un análisis de las medidas tomadas por Alemania para fortalecer su marco contra el lavado de dinero y contrarrestar el financiamiento del terrorismo¹⁸⁴

4.3 Estudio de caso: el Caso Urralburu

Descripción de los hechos

En fecha 28 de septiembre del año 2001 el Tribunal Supremo¹⁸⁵, Sección Penal se pronunció sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra¹⁸⁶, la Sentencia que condenaba al ex Presidente navarro Gabriel Urralburu, y al ex Consejero de Obras Públicas, Antonio Aragón Elizalde, por el delito de cohecho y fraude fiscal. Objeto central de la Sentencia es la trama llamada también trama navarra del caso Roldán, es decir, el fiscal ha revelado la existencia de un sofisticado de esquema de amplio alcance centrado en las empresas constructoras de Navarra la cuales ganaban dinero a través de la adjudicación de la construcción de obras públicas que involucraba los acusados con el fin de redistribuir el dinero cobrados por empresas. La ganancias una vez distribuidas entre los acusados se lavaban por medio de empresas ficticias intestadas a familiares de los acusados y se utilizaban para la compraventa de inmuebles y activos financieros opacos, como letras o pagarés del tesoro emitidas por la Administración Pública en lo momento más oportuno para evitar sanciones fiscales, sustrayendo de facto la ganancias obtenida y oportunamente blanqueada al control de la Hacienda.

¹⁸⁴ FAFT-GAFI (2014). 3rd FOLLOW-UP REPORT. Mutual Evaluation of Germany. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en:

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer/FUR-Germany-2014.pdf>

¹⁸⁵ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 20/2001, de 28 de marzo. Rec. 20/2001.

¹⁸⁶ España. Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª), Sentencia núm. 164/1998, de 7 de septiembre. Rec. 95/1997.

No obstante la condena emitida por la AP por ambos los delito, el TS llamado a pronunciarse nuevamente sobre estos hechos, ante brevemente descriptos, declaro que cabía solamente condena por el delito de cohecho y no por fraude fiscal. Antes de analizar en detalle la motivación a la base de la teoría de esta Sentencia que resuelve por algunos autores un asunto de concurso de normas no cabe olvidar que, tal y como, señala la Sentencia en su Fundamento Jurídico No. 24 según el principio de igualdad junto al deber de contribuir no se puede reconocer un tratamiento privilegiado al contribuyente a según de la procedencia de los ingresos. Sin embargo el ordenamiento español, no establece ningún obligo por el autor de delitos de declarar las ganancias así obtenidas y aún aparentemente la *ratio* del Tribunal Supremo podría ser correcta hacer una declaración de este tipo por parte del autor del delito equivaldría a declararse culpable, así como destaca MALLADA FERNÁNDEZ ¹⁸⁷. Añade el mismo autor que una solución de este tipo será más configurable en los países como los EEUU, donde existe un claro obligo de declarar las fuentes desde donde procede la riqueza del contribuyente y además con esta solución el TS parecería evitar la condena por fraude fiscal a los criminales que declaren sus ganancias ilícitamente cobradas, en este sentido el ordenamiento español utiliza otros mecanismos para luchar estos delitos como el decomiso.

Además, el mismo TS modificó las jurisprudencia sentada con el caso Roldán según el cual es compatible, en términos generales, el delito fiscal con el delito que genera beneficios económicos sin embargo así como destaca el TS en el Fundamento Jurídico No 27, es necesario distinguir dos supuestos: por un lado es posible una condena doble cuando los incrementos patrimoniales procedan indirectamente de un delito previo y fueran reinvertidos para cobrar más beneficios económicos objeto del delito de fraude fiscal y por otro es posible solamente una condena cuando los beneficios patrimoniales objeto del delito fiscal procedan directamente, es decir, cuando solo incrementos patrimoniales no han sido reinvertidos no se puede configurar un delito de carácter lucrativo como el cohecho y tampoco un delito fiscal como la falta de declaración. En otras palabras, pero no existe una opinión unánime en la doctrina, según el TS estamos ante un caso de concurso normativo, es decir debido la la condena del delito previo las ganancias ilícitamente cobradas son objeto de decomiso y por tanto no pueden ser también objeto de delito fiscal. En sentido contrario FALCON Y TELLA señala que no estamos ante un caso de concurso normativo sino debido a la existencia de la sanción condenatoria del delito

¹⁸⁷ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

previo desaparece el hecho imponible, a través del decomiso desaparecen las ganancias ilícitamente cobradas¹⁸⁸.

Para poderse hablar de concurso de leyes *ex* artículo 8 CP según la teoría establecida por el TS, ocurren tres requisitos:

1. Que los bienes imponibles y ocultados procedan de manera directa y inmediata del delito previo;
2. Que el delito previo sea efectivamente objeto de condena
3. Y que esta incluya también el comiso de todos los beneficios así cobrado.

No cabe olvidar que aún el TS establece como primer requisito la necesidad que todos los bienes proceden directamente y inmediatamente del delito antecedente el asunto objeto de la Sentencia, así como señala LUZÓN CÁNOVAS, no todos los bienes ocultados en el presente caso habían sido procedentes de esta manera según lo que establecía la Sentencia apelada¹⁸⁹. Sin embargo lo que establece el Juez en la Sentencia del TS es que no cabe el concurso normativo en el supuesto de que las fuentes de renta substraídas al control de la Hacienda son el producto de la mezcla de ganancias de origen lícita y ilícita. Según la STS se podrá proceder al comiso solamente si las ganancias de origen delictiva han sido reinvertidas, es decir, limpiadas, y MALLADA FERNÁNDEZ opina lo mismo, la cuantías así mezcladas pueden ser objeto de decomiso, pueden ser consideradas como lícitas transcurrido un lapso de tiempo oportuno y cuando no se posible determinar su origen ilícitamente serán normalmente tasadas¹⁹⁰.

Por lo que concierne el segundo requisito establecido por la STS, en frente de una sentencia firme de absolución o prescripción del delito previo, si fuera formuladas un condena por delito de fraude fiscal, en otras palabras si los beneficios patrimoniales habían sido objeto de investigación, debido al desvalor de la conducta se procederá a la condena por delito fiscal. En opinión de DE MOSTEYRÍN SAMPALO se crea una situación aparentemente absurda¹⁹¹, por

¹⁸⁸ HERRERA MOLINA, P.M. (2003). *Fiscalidad de los actos ilícitos. La antijuricidad en los supuestos de hecho de la obligación tributaria*. Madrid: IEF; GALARZA, C. J. (2005). La tributación de los actos ilícitos. Pamplona: Editorial Aranzadi; RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E. (2002). Ganancias de origen (ilícito) delictivo y fraude fiscal, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, 52 (nº 265), páginas 577-640. ISSN: 0484-6885.

¹⁸⁹ LUZÓN CÁNOVAS, A. (2005). Aspectos constitucionales de la tributación por rentas de origen delictivo, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (nº 5), páginas 1226-1241. ISSN 0211-2744

¹⁹⁰ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

¹⁹¹ DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R. (2017). *El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal*. Tesis Doctoral. [consulta 1 de octubre de 2017].

un lado el TS declara que el blanqueador no puede aprovechar en términos procesales de la origen ilícita de los bienes objeto del fraude fiscal, es decir, no estamos ante un privilegio del autor del delito, sin embargo de hecho el autor quedará exento por el delito de fraude fiscal. En caso extremos la sanción por el delito fiscal será más gravosa de la que castiga el delito principal y se podrá crear una situación perjudicial, por ejemplo en caso de hurto segundo lo que establece el artículo 235.1 CP la pena máxima será de tres años por el contrario el delito fiscal será sancionado de acuerdo con el artículo 305 CP con una pena privativa de la libertad de uno a cinco años más una multa ajustada a la cuantía defraudada.

Por lo concierne el tercero requisito establecido en la STS, es decir, la Sentencia condenatorias debe incluir el decomiso de todas los beneficios o su devolución en calidad de responsabilidad civil, según LUZÓN CÁNOVAS, el Tribunal Supremo de hecho repite simplemente cuanto ya previsto en el requisito anterior a través del decomiso de las ganancias será imposible castigar el delito de fraude fiscal¹⁹².

En sentido contrario MALLADA FERNÁNDEZ, afirma que aún cuando no sería posible decomisar todas las cuantías es siempre posible utilizar la figura jurídica del comiso por equivalente prevista en CP. Por lo tanto en su Fundamento Jurídico 28 el TS falló en su veredicto el pago de la comisiones de obras públicas ilícitamente obtenidas y el decomiso de todos los bienes patrimoniales¹⁹³.

Como ya señalado estamos ante un caso de concurso de normas *ex* artículo 77CP, en otras palabras, no será posible configurar el tipo penal del delito fiscal sin la previa conducta ilícita que es medio para realizar el tipo delictivo codificado. Por lo tanto se podría retener que los tres requisitos en caso están satisfechos en el presente caso teniendo en cuenta que el delito de cohecho continuado absorbe el delito de fraude fiscal. Destaca HERRERA MOLINA ¹⁹⁴ en este sentido que coherentemente a cuanto establecido por el TS la Hacienda debería proceder la

Acceso en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED_Pg_DeryCSoc-Rmosteyrin/DE_MOSTEYRIN_SAMPALO_Ricardo_Tesis.pdf

¹⁹² LUZÓN CÁNOVAS, A. (2005). Aspectos constitucionales de la tributación por rentas de origen delictivo, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (nº 5), páginas 1226-1241. ISSN 0211-2744.

¹⁹³ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

¹⁹⁴ HERRERA MOLINA, P.M. (2003). *Fiscalidad de los actos ilícitos. La antijuricidad en los supuestos de hecho de la obligación tributaria*. Madrid: IEF.

liquidar las cuantías defraudadas todavía no será posible exigir las misma al formularse una condena por delito fiscal, debido a la configuración por parte del TS de un concurso de leyes.

Todavía aún es muy difícil determinar la origen de las ganancias en general como ya hemos visto, será posible una doble condena, tal y como señala la STS, cuando los bienes de origen ilícitamente han sido reinvertido porque en este caso los mismos generarán otras ganancias. En este sentido según MALLADA FERNÁNDEZ el TS establece una distinción entre dos supuestos distintos el primero los que acabamos de analizar la condena por dos delitos debido a la mezcla entre las ganancias cobradas y reinvertidas por ejemplo el delito de cohecho y el delito de fraude fiscal y desde otro ángulo por ejemplo un delito de tráfico de sustancias estupefacientes y delito fiscal todavía en este caso falta la mezcla, es decir las ganancias proceden exclusivamente del delito de narcotráfico. De tal forma que según la teoría sentadas por los magistrados del TS se procederá al decomiso de cuantía ganadas por medio del delito de narcotráfico y no se castigará el delito contra la Hacienda no tanto por esta ante un supuesto de concurso de normas sino por la desaparición y salida de estas cuantías del patrimonio del autor del delito, como señala MALLADA FERNÁNDEZ a través del decomiso estas cuantías no entrarán en el patrimonio del deudor tributario y consiguientemente no aumentará su capacidad contributiva¹⁹⁵.

De un caso como de otro no cabe olvidar que norma de cierre del sistema penal español es el principio de *ne bis in ídem* según el cual el reo no puede ser acusado dos veces por la misma conducta.

Por un lado esta sentencia confirma el principio según el cual si las fuentes de la renta del deudor tributario son de origen ilícita derecho esto no significa que la misma non será objeto de obligación tributaria. Todavía si las fuentes de la renta serán objeto de decomiso el deudor perderá su capacidad económica siendo las fuentes de su renta objeto de la tributación subrayada de su patrimonio imponible. Por lo tanto sigue siendo necesaria la aprobación de medidas necesarias para subsanar esta situación tal y como volver lo tributado, como señala HERRERA MOLINA ¹⁹⁶. En este sentido según MALLADA FERNÁNDEZ es necesario

¹⁹⁵ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

¹⁹⁶ HERRERA MOLINA, P.M. (2003). *Fiscalidad de los actos ilícitos. La antijuricidad en los supuestos de hecho de la obligación tributaria*. Madrid: IEF.

diferenciar entre los diferentes tipos de delito previo y que han dado lugar a las fuentes de ingresos¹⁹⁷. Los delitos de estafas, de robo y de extorsión entre otros los cuales una vez comprobados retornan a ser parte del patrimonio originario del dueño lo que significa que solamente una vez que llegarán a ser parte del patrimonio del dueño originario restableciendo su capacidad contributiva serán tasadas. En otro orden de ideas, los delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias o malversación y blanqueo de capitales donde los bienes una vez ilícitamente substratos al legítimo dueño entrarán a hacer parte del patrimonio del autor del delito por su simple posesión y portarán ser reinvertidos y incrementar el patrimonio y por tanto la misma capacidad contributiva del contribuyente/autor del delito. Según APARICIO PÉREZ elemento central para la tributación de estas ganancias será su grabación requisito necesario cuando las ganancias entran en el circuito económico legal una vez limpiada¹⁹⁸ sin embargo en mi opción será necesaria diferenciar entre las ganancias objeto de comiso y las otras ganancias potencialmente objeto de tributación.

5. Resolución del caso Urralburu según el Derecho Alemán y Italiano

Analizando este mismo caso desde una perspectiva de Derecho comparado podemos observar que no es automática la aplicación de la misma solución no obstante el problema planteado puede generar las mismas dudas. No obstante la tendencia internacional según MALLADA FERNÁNDEZ es orientada por un lado en la imposición fiscal de las conductas ilícitas sin deducción de los gastos necesarios para generar las ganancias objeto de la deuda tributaria¹⁹⁹ el derecho alemán ofrece una solución diferente debido al concepto más amplio de renta en el sistema alemán. En este sentido según lo que establece la sección 40 del *Abgabenordnung* AO A efectos fiscales no importa si una conducta que cumple total o parcialmente las disposiciones de una ley tributaria viola un requisito legal o una prohibición impuesta por ley o la moralidad.

Con objeto de garantizar la eficacia de los controles y simplificar el sistema, conviene precisar que el legislador ha codificado en la sección 2 del *Einkommensteuergesetz* EstG un listado

¹⁹⁷ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

¹⁹⁸ APARICIO PÉREZ, J. (1997). *El delito Fiscal a través de la Jurisprudencia*, Navarra: Aranzadi.

¹⁹⁹ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

cerrado de categorías de fuentes de renta por lo tanto la fuente que no quedarán incluidas en una de estas será automáticamente excluidas de la sujeción a impuestas.

En este sentido en la doctrina, KRUSE destaca, más allá de lo que desprende del texto de la sección 49 AO no todos los ganancias derivadas de un delito serán tasada sino solo las que constituyen un hecho imponible²⁰⁰. En otras palabras solamente los beneficios patrimoniales que entran en una de las siete categorías de la sección 2 EStG será tasados, aunque traen su origen de una actividad que el ordenamiento castiga considerando su desvalor.

Habiendo en cuenta de la amplitud de las mismas categorías será necesario responder a esta pregunta ¿cuáles actos ilícitos estarán incluidos en estas categorías? Por TYPKE tales serán el delito del blanqueo de capitales, el narcotráfico y el delito de receptación entre otros²⁰¹.

Al final según HERRERA MOLINA²⁰² y MALLADA FERNÁNDEZ²⁰³, la solución propuesta por el legislador alemán es la misma que nos ofrece el legislador español, debido al principio de igualdad en materia tributaria, no serán objeto de Impuesta sobre la Renta los beneficios patrimoniales decomisados podría de origen ilícita.

Encontramos la misma solución en Italia, donde según el artículo 14 de la Legge, de fecha 24 de diciembre de 1993, n. 537, Interventi correttivi di finanza pubblica: “ estarán incluidos en las categorías de ingresos imponible a que se refiere el artículo 6 del TUIR, aprobado por decreto de Presidente de la República italiana de 22 de diciembre de 1986, n. 917, si es clasificable, los ingresos derivado de hechos, actos o actividades que califican como ilícitos civiles, penales o administrativos si no están ya sujetos a embargo o confiscación criminal sus ingresos se determinan de acuerdo con el disposiciones relativas a cada categoría”.

²⁰⁰ TIPKE K. y KRUSE H.W. (2016). *Kommentar zur Abgabenordnung und Finanzgerichtsordnung. § 40 AO (Gesetz- oder sittenwidriges Handeln)*, 14 S, 16ª ed. Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt.

²⁰¹ TIPKE K., (2010). *Die Steuerechtsordnung*, 4ª ed. Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt.

²⁰² HERRERA MOLINA, P.M. (2003). *Fiscalidad de los actos ilícitos. La antijuricidad en los supuestos de hecho de la obligación tributaria*. Madrid: IEF.

²⁰³ MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Lex Nova

También la Jurisprudencia propone la misma solución y además establece el reembolso en caso de embargo o decomiso tardío ²⁰⁴.

No cabe olvidar que el legislador español ha codificado una esquema bastante igual al lo que impone el TUIR, en detalle, por un lado el artículo 2 del IRPF²⁰⁵ establece que todos los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales del deudor tributario estarán sujetos a tributación independientemente del lugar donde estas fuentes de la renta habían sido producidas y por otro lado el artículo 6 del IRPF describe las categorías e la renta. Por lo tanto MALLADA FERNÁNDEZ aunque el ordenamiento español soluciona el problema a través de una solución parecida de hecho faltando una definición de renta, aplicándose el artículo 2 del IRPF se procederá de manera excepcional a la imposición de la cuantía que no están incluyas en las categorías de la renta.

6. Conclusiones

A través de este trabajo de fin de máster en primer lugar hemos analizado el desarrollo histórico del delito de lavado de dinero y en particular hemos visto que la atención de la opinión pública sobre este tema es sensiblemente creída después de la publicación de los llamadlas Papales de Panamá. En este sentido no cabe olvidar que el delito de blanqueo de capitales en realidad tiene un grande desvalor económico social y en mi opinión es muy difícil comprender la desatención frente a este fenómeno. Sin embargo es muy importante hacer mención una vez más a este colaboración internacional de periodistas no solo ha hecho hincapié en la dimensión internacional del fenómeno sino nos ha revelado como los blanqueador más importantes son en la realidad los que forman parte de la élite socioeconómica mundial. Todavía desde una perspectiva histórica el delito de blanqueo de capitales es siempre sido considerado nada más que un agotamiento del delito de tráfico de sustancias estupefacientes. En este sentido en el primero apartado de este trabajo nos hemos analizado la evolución del fenómeno desde las primeras medidas normativa establecida por las organizaciones internacionales contra el delito de narcotráfico, su sucesiva evolución delito de blanqueo y financiación de terrorismo sino a la

²⁰⁴ Sentencia del Tribunal de Nápoles de 12.3.1997 (DPT, 5, parte 2a, 1998, PÁGS. 1238 y ss.). Sentencia de la Corte de Casación (Sección Civil), sec. I. de 8.2.1995-19.4.1995, 4381, en RDT, II, 1995, págs. 558 y ss.

²⁰⁵ España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Boletín Oficial del Estado, 29 noviembre 1993, núm. 285, páginas 41734-41810.

posibilidad de considerar también en delito fiscal entre el listado de los delitos previos del lavado de dinero. No cabe olvidar también el análisis que nos hemos ofrecido del fenómeno por un lado desde el punto de vista socioeconómico y por otro analizando las diferentes palabras en uso en los diferentes países europeos para describir la misma conducta ilícita: *blandió* en España, lavado de dinero en Alemania y reciclaje en Italia.

La evolución del desarrollo normativo a nivel internacional y europeo ha sido al origen de las modificaciones aportadas respecto al Código Penal español, en este sentido hoy desde el tenor literal de la rúbrica del Título XIV del mismo no solo es posible configurar la conducta delictiva del tipo y castigarla sino también el legislador codifica el mismo término ya utilizado a nivel nacional. Además siempre a nivel nacional a través de cuarta Directiva europea se introducen en el ordenamiento español una serie de medidas para prevenir el delito de blanqueo, entre otras el obligación de notificación de operaciones sospechosas.

En este sentido también la Jurisprudencia establece que el delito fiscal puede ser delito previo al blanqueo de capitales, sin embargo restan una serie de dudas en este sentido en la doctrina que parece no aceptar el binomio delito de fraude fiscal y blanqueo de capitales. Entre las objeciones más importantes que señalan los sostenedores de esta postura doctrinal, nos encontramos la vulneración del principio del *ne bis in idem* o la prescripción del delito. Y a lo largo de este trabajo hemos habido modo de rechazar las mismas.

No solo el delito de fraude fiscal puede constituir el delito previo al blanqueo de capitales sino a través del caso Urralburu hemos podido ver cuáles son los problemas más relevantes que los jueces deben dirimir para poder castigar ambas la conducta ilícita. No solo se requiere un elemento subjetivo de particular intensidad dolo en la comisión del fraude fiscal y intencionalidad de sustraer los beneficios ganados, elemento fundamental en el delito de lavado de dinero.

Sin embargo, en el caso que nos hemos analizado en este trabajo hemos visto que no siempre es posible castigar el binomio delito fiscal y blanqueo de capitales. En otras palabras, aunque el artículo 301 CP se refiere a cualquiera actividad ilícita previa si los bienes blanqueados no son reinvertidos no es posible configurar el tipo penal codificado, tal y como destaca la teoría establecida por el Tribunal Supremo en el asunto sobremencionado.

Al final, nos hemos intentado de resolver el presente asunto desde la perspectiva del Derecho comparado en el sistema Alemán y Italiano. No cabe olvidar que hemos también analizado el desarrollo del delito de blanqueo de capitales en ambos los países utilizando el Mutual Evaluation Report del GAFI. No solo hemos analizado el tenor literal de la normativa en ambos los países sino hemos también reportado las estadísticas en referencia al número de notificaciones sospechosas, en este sentido es interesante notar que aunque el sistema alemán había integrado de manera más correcta y mejor las 40 Recomendaciones del GAFI el número de Report sigue siendo bajo.

Al final por lo que concierne la solución del caso Urralburu, no obstante la similitud entre los texto y disposiciones de la normativa entre IRPF y TUIR, el legislador alemán, aunque partiendo desde una prospectiva diferente por lo que concierne la definición de rente entre otra cosas todavía predispone por este asunto la misma solución.

6. Bibliografía

Doctrina

Libros

ABEL SOUTO, M. (2002). *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

ABEL SOLUTO, M. (2005). *El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido conductas típica y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de noviembre*. Barcelona: Bosch.

ACKERMANN, J.B. (1992). *Gelwäscherei – Money Laundering. Eine vergleichende Darstellung des Recht und der Erscheinungsformen in den USA und in der Schwei*, Schulthess. Zürich: Verlag A. G.

ALIAGA MÉNDEZ, J.A. (2010). *Normativa comentada de prevención del blanqueo de capitales: adaptad a la Ley 10/2010*. Madrid: La Ley. Las Rozas.

ÁLVAREZ PASTOR, D. y EGUIDAZU PALACIOS, F., (2007). *Manual de prevención del blanqueador quedo de capitales*. Madrid: Marcial Pons.

APARICIO PÉREZ, J. (1997). *El delito Fiscal a través de la Jurisprudencia*, Navarra: Aranzadi.

ARANGUEZ SÁNCHEZ, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons.

ARIAS HOLGUÍN, D.P. (2011). *Aspectos político criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales*. Madrid: Iustel Publicaciones.

BACIGALUPO ZAPATER, E. (2012). *Sobre el concurso de delito fiscal y blanqueo de dinero*. Pamplona: Civitas, Aranzadi.

BLANCO CORDERO, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. 4ª ed. Navarra: Aranzadi.

CARBONE, M. - TOLLA, M. (2010). *Elementi normativi internazionali e nazionali in materia di riciclaggio*, Bari: Cacucci.

CHICO DE LA CÁMARA, P. (2012). *El delito de defraudación tributaria tras la reforma del Código por la LO 5/2010. Reflexiones críticas y propuestas de lege ferenda*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

CHOCLAN MONTALVO, J.A. (2000). *La organización criminal*. Madrid: Editorial Dykinson.

CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (1955). *Encubrimiento y receptación*. Bosch:Barcelona

DEL CARPIO DEL GADO, J. (1997). *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

FABIÁN CAPARRÓS, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: COLEX .

-
- GALARZA, C. J. (2005). *La tributación de los actos ilícitos*. Pamplona: Editorial Aranzadi
- GAMBOGI, G. (2015). *Riciclaggio e autoriciclaggio*. Varese: Giuffrè Editore.
- GÓMEZ INIESTA, D. (1996). *El delito de blanqueo da capital en el derecho español*.
Barcelona: Cedecs.
- HERRERA MOLINA, P.M. (2003). *Fiscalidad de los actos ilícitos. La antijuricidad en los supuestos de hecho de la obligación tributaria*. Madrid: IEF.
- INTRIAGO, C. (1991). *Internacional Money Laundering*. London: Eurostudy Publishing Company.
- JAYME, E. (1994). *German national reports in civil law matters for the XIVth Congress of Comparative Law in Athens 1994* . Heidelberg: Müller.
- LOMBARDERO EXPÓSITO, L.M. (2009). *Blanqueo de capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria* .
Barcelona: Bosch.
- MORILLAS CUEVA, L. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Editorial Dykinson.
- MOULIER BOUNTANG, Y. (2012). *La abeja y el economista*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- NEUMAN, E. (1997). *La legalización de las droga*. Buenos Aires: Depalma.
- PALMA HERRERA, J.M. (2000). *Los delitos de blanqueo de capitales*. Madrid: Edersa.
- RAZZANTE,R. (2011), *Il riciclaggio nella giurisprudenza. Normativa e prassi applicative*.
Milano: Giuffré.
- TIPKE K., (2010). *Die Steurrechtsordnung*, 4ª ed. Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt.

-
- TIPKE K. y KRUSE H.W. (2016). *Kommentar zur Abgabenordnung und Finanzgerichtsordnung. § 40 AO (Gesetz- oder sittenwidriges Handeln)*, 14 S, 16ª ed. Köln: Verlag Dr. Otto Schmidt.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C. (1997). *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch;
- VIGUERAS, J.H. (2005). *Los paraísos fiscales. Cómo los centros offshore socavan la democracia*. Madrid: Ediciones Akal.
- VIVES ANTÓN, T. Y CUSSAC, G. (1996). *Comentarios al Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- UNGER, B. y VAN DER LINDE, D. (2013). *Research Handbook on Money Laundering*. Londres: Edward Elgar Publishing.
- ZIEGLER, J. (1990). *Suiza lava más blanco*. Barcelona: Ediciones B.

Capítulos de libros colectivos y comunicaciones en congresos

- BACIGALUPO ZAPATER, E. (1998). Estudio comparativo del derecho penal de los estados miembros de la EU sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido. En: Bacigalupo Zapater, E. (coord.) *Curso de Derecho Penal Económico*, Madrid: Marcial Pons, páginas, 199-xx.
- BOIX REIG, F.J. (2014). Delito fiscal vs Blanqueo de capitales. En: García Prats, F. A. (dir.) *Intercambio de información, blanqueo de capitales y lucha contra el fraude fiscal*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, páginas 47-50.
- CUADRADO RUIZ, M. A. ¿Hacia la erradicación del principio *societas delinquere non potest*?. En: MUÑOZ CONDE, F.(ed.) *Problemas actuales del Derecho penal y la Criminología*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch páginas 537-562.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (2014). ¿Puede el delito de defraudación tributaria constituir actividad delictiva previa a efectos del blanqueo?. En: Demetrio Crespo E.

(dir.) y Maroto Calatayud, M. (coord.) *Crisis financiera y derecho penal económico*. Madrid: Edisofer, páginas 609-634.

DOMÍNGUEZ PUNTAS, A. (2011). El blanqueo de la cuota defraudada en el delito fiscal y La excusa absolutoria en el delito fiscal. En: *Delito fiscal y blanqueo de capitales*. Madrid: Francis le Febvre, páginas 1855-2025.

DOMÍNGUEZ BARRERO, F., LÓPEZ LABORDA, J. y RODRIGO SAUCO, F. "El hueco que deja el diablo": Una estimación del fraude en el IRPF con microdatos tributarios. *XXI Encuentro Economía Pública*, Girona, páginas 60 [consultado 1 diciembre de 2017].

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5188642>

FABIÁN CAPARRÓS, E. (2007), Tipologías y lógica del lavado de dinero. En: BLANCO CORDERO, I., FABIÁN CAPARRÓS, E. y ZARAGOZA AGUADO, J., (ed.) *Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, 3ª ed. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, República Bolivariana de Venezuela y Banco Interamericano de Desarrollo, páginas 7-122. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en/ Acceso en:
http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/lavado_activos/pubs/combate_spa.asp

FERNÁNDEZ TERUELO, J.(2010). Blanqueo de capitales. En: *VVAA Memento Experto, Reforma Penal, LO /2010*. Ed. 2ª. Madrid: Francis Lafebre, páginas 2970-3199.

FUGGETTI, C. Dagli impulsi della Unione Europea alla normativa italiana antiriciclaggio in Riciclaggio e obblighi dei professionisti. En: BERNASCONI, C. e BIAGIO GIUNTA, F. Milano:Giuffré Editore, páginas 17-61.

REQUE MATA, S. (2009). ¿ Puede considerarse el delito fiscal previo al delito de blanqueo de capitales?. En: Abel Souto M. y Sánchez Stewart N. (coord.) *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*. Valencia: Tirant lo Blanch, páginas 285-288.

SALPIETRO, A. Reati Tributari e riciclaggio azioni di contrasto. En: *Le nuove indagini finanziarie*, CARTA, L. (ed.) Santarcangelo: Maggioli Editore, páginas 107-127.

FAKHOURI GÓMEZ, Y. (2015). Estructura e interpretación de la norma penal. En: Lascuraín Sánchez, J.A. (coord.) *Introducción al Derecho Penal*. Ed. 2ª. Navarra: Civitas-Thomson Reuters, páginas 167-183.

ZARAGOZA AGUADO, J.A. (1994). El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación. En: Consejo General del Poder Judicial (ed.) *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria. Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid. páginas 115-117.

Artículos de revista

ALOSONO GALLO, J. (2013). El delito fiscal tras la Ley Orgánica 7/2012, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, (nº34), páginas 15-38. ISSN: 1578-956X.

BACIGALUPO ZAPATER, E. (2013). La reforma del delito fiscal por la LO 7/2012. *Diario La Ley*, (nº 8076), páginas XX, ISSN: 1989-6913.

BLANCO CORDERO, I. (1998). Criminalidad organizada y mercados ilegales, *Harlax: Ertzainaren lanbide aldizkaria = Revista técnica del Ertzaina*, (nº25), páginas 36-59. ISSN: 1130-9628.

CAMPOS NAVAS, D. (2005). Lavado de dinero y delito fiscal. Posibilidad de que delito fiscal sea el delito precedente al de blanqueo. *La Ley: Revista juridical española de doctrina, Jurisprudencia y bibliografía*, (nº5), páginas 1402-1410, ISSN: 0211-2744.

CARDOSO LÓPEZ, M.J. (2015) Blanqueo de capitales: técnicas de blanqueo y relación con el sistema tributario, *Cuadernos de Formación*, Escuela de la Hacienda Pública del Instituto e Estudios Fiscales 9, páginas 47-59. ISSN: 0214-1752.

CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (2007). ¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales?, *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid* , (nº37) páginas 157-174. ISSN: 0413-2963.

-
- COCA VILA, I. (2013). El abogado frente al blanqueo de capitales ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso Michaud contra Francia. *Revista para el Análisis del Derecho*, (nº 4), páginas 29. ISSN: 1698-739X.
- CUADRADO RUIZ, M. A.(2007). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un paso hacia delante...¿un paso hacia atrás?, *Revista Jurídica de Castilla y León*, (nº 12) páginas 121-152. ISSN: 1696-6759.
- DEL CAPRIO DELGADO, J. (2011). La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales, *Revista General de Derecho Penal*, (nº15), páginas XX. ISSN: 1698-1189
- DEL ROSAL BLASCO, B. (2013). Delito fiscal y blanqueo de capitales: perspectivas ante la nueva reforma del tipo básico del delito fiscal. *Diario La Ley*, (nº8017), páginas XX, ISSN: 1989-6913.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2012). La reforma del Derecho Penal Tributario: nuevas oportunidades para el fraude fiscal, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, (nº181-182), páginas 12-16. ISSN-e: 2255-0488, ISSN: 1137-2435.
- EGAÑA, D.M. (2011). El delito fiscal y el delito de blanqueo de capitales en Alemania, *Crónica tributaria* (nº141), páginas 149-177. ISSN 0210-2919.
- ESPEJO POYATO, I. (2012). El delito fiscal como delito base del delito de blanqueo de capitales, *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, (nº357), páginas 39-60. ISSN: 1138-9540.
- FERRÉ OLIVÉ, J.C. (2014). Una nueva trilogía en Derecho Penal Tributario fraude, regularización y blanqueo de capitales, *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación: Comentarios, casos prácticos*, (nº372), páginas 41-82. ISSN: 1138-9540.
- GARCÍA BAÑUELOS, J.A. (2015). El delito fiscal como actividad delictiva previa del delito de blanqueo de capitales, *Quincena fiscal*, (nº1-2), páginas 93-110. ISSN:1132-8576.

-
- GARCÍA MORENO, V.A. (2015). Recientes aportaciones del Tribunal Supremo en autoblanqueo y su eventual incidencia en el delito fiscal, *Carta tributaria. Revista de opinión*, (nº3), páginas 34-43. ISSN: 2443-9843.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M. (2007). Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes, *Cuadernos de política criminal*, (nº91), páginas 5-26. ISSN: 0210-4059.
- GÓMEZ DE LA TORRE, B. y FABIAN CAPARROS, A. (2010) La «emancipación» del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español, *Diario La Ley*, (nº 7535), páginas 1-8. ISSN:1989-6913.
- LA MANNA, F. (2014). Autoriciclaggio: un privilegio da abolire?, *Rivista della Guardia di Finanza*,(nº 3), páginas 865-878. ISSN: 0035-595.
- LINARES, B.G. (2011) Nociones básicas sobre el lavado de dinero, *Revista OIKONOMOS*, 2 (nº1), páginas 181-192. ISSN: 1853-5690
- LOZÓN CAMPOS, E. (2012). Blanqueo de cuotas defraudadas y la paradoja McFly, *Diario La Ley*, (nº8), páginas XX. ISSN: 1989-6913.
- LUZÓN CÁNOVAS, A. (2005). Aspectos constitucionales de la tributación por rentas de origen delictivo, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, (nº 5). ISSN 0211-2744, páginas 1226-1241.
- MARTÍN QUERAT. J. B. (2013). La idoneidad del delito de defraudación tributaria como presupuesto del delito de blanqueo de capitales. Una cuestión inquietante, *Tribuna Fiscal: Revista Tributaria y Financiera*, (nº266) páginas 4-8. ISSN: 1130-4901.
- MARTÍNEZ EGAÑA, D. (2011). El delito fiscal y el blanqueo de capitales en Alemania. *Crónica tributaria*, (nº141), páginas 149-177. ISSN: 0210-2919.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. (2012). Un matrimonio de conveniencia: blanqueo de capitales y delito fiscal, *Revista de Derecho Penal*, (nº37), páginas 9-41. ISSN: 1576-9763.

-
- MERINO JARA, I. Y SERRANO GÓNZALEZ-MURILLO, J.L. (1995). La regularización tributaria en la reforma de los delitos contra la hacienda pública, *Revista de derecho financiero y de hacienda pública*, 45 (nº236), páginas 351-372. ISSN: 0484-6885.
- RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, E. (2002). Ganancias de origen (ilícito) delictivo y fraude fiscal, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, 52 (nº 265), páginas 577-640. ISSN: 0484-6885.
- NASTASIA, A. y QUERQUI, M. (2014) I reati tributari quali presupposto di fatti di (auto)riciclaggio e (auto)impiego, *Rivista della Guardia di Finanza*, (nº 3), páginas 811-820. ISSN: 0035-595.
- RAMÍREZ, L. (2016). El color del dinero: blanqueo de capitales y responsabilidad penal de las sociedades opacas, *Actualidad jurídica Aranzadi*, (nº920), páginas 6. ISSN:1132-0257.
- RUANO MOCHALES, T. (2010). Apuntes sobre el Proyecto de ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, *Diario la Ley*, (nº7352), páginas XX. ISSN: 1989-6913.
- PERE PONS, M. (2010). Comentarios al Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo nuevas obligaciones para entidades financieras y otros sujetos obligados, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, (nº25), páginas 61-74. ISSN 1578-956X.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2006). El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo, *Actualidad jurídica Aranzadi*, (nº698), páginas 1-6. ISSN: 1132-0257.
- SERRANO GÓMEZ, A. y Serrano Maíllo, A. (2014). La reforma de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, *RDUNED. Revista de derecho UNED*, (nº14), páginas 547-586. ISSN: 1886-9912.

SERRANO GONÁLEZ-MURILLO, J.L. (2013). Delito fiscal y bienes con origen en actividad delictiva como objeto de blanqueo, *Cuadernos de política criminal*, (nº111), páginas 69-96. ISSN: 0210-4059.

VILLEGAS GARCÍA, M.A. (2013). El autoblanqueo y el delito fiscal como delito antecedente del delito de blanqueo: la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nº 974/2012, de 5 de diciembre, *Revista del poder judicial*, (nº95), páginas 36-41. ISSN: 1139-2819

VILLAPLANA RUÍZ, J. (2013). ¿De qué hablamos cuando hablamos de regularizar?: reflexiones en torno al nuevo delito fiscal, *Diario La Ley*, (nº8025), páginas XX. ISSN 1989-6913.

ZAGARIS, B. y CASTILLA, S.M. (1993). International Financial Enforcement Subregime : The Implementation of Anti-Money-Laundering Policy, *Brooklyn Journal of International Law*, 19 (núm.3), páginas 880. ISSN: 0740-4824 .

ZARAGOZA AGUADO, J.A. (2007). La prevención del blanqueo de capitales: la comisión colposa y las profesiones jurídicas, *Estudios jurídicos*, (nº2007), páginas XX, ISSN: 1888-7740.

ZÜND, A. (1990) Geldwäscherei: Motive-Formen-Abwehr, *Der Schweizer Treuhänder*, 9 (nº64), páginas 403-408. ISSN (P) 0036-746X ISSN (L) 0036-746X

Artículos de revista en formato electrónico

ÁLVAREZ FEIJO, M. (2009). Delito fiscal y blanqueo de capitales, *Legal Today*, de 18 de mayo de 2009 [en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en: http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/blanqueo_capitales/delito-fiscaly-blanqueo-de-capitales

BLANCO CORDERO, I. (2011). El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. (nº13) páginas XX. [consulta 1 de octubre de 2017]. ISSN: 1695-0194.

Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>

DE PORRES ORTIZ DE URBINA, E. (2016). Novedades del decomiso introducidas por la Ley 1/2015, *El Derecho.com*. [en línea] [consultado 14 noviembre de 2017].

Disponible en: http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Novedades-decomiso-introducidas-Ley-Organica-penal_11_906430001.html

DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2010). Si todo es blanqueo, *Legal Today*, de 15 de enero de 2010 2009 [en línea] [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/economico/si-todo-es-blanqueo-nada-es-blanqueo-i>

LASCURAIN SANCHEZ, J.A. (2012). ¿Restrictivo o deferente?: El control de la ley penal por parte del Tribunal Constitucional, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* [en línea]. (nº3), páginas XX. [consulta 1 de octubre de 2017]. ISSN-e: 1698-739X.

Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/902a.pdf>

MAINERI N., PACINI M. (2014). Reato di autoriciclaggio: i problemi che potrebbe comportare, *Diritto e Giustizia*, de 17 diciembre de 2014 [en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en:

http://www.dirittoegiustizia.it/news/15/0000071291/Reato_di_autoriciclaggio_i_problemi_che_potrebbe_comportare.html

PONS PEREZ, M. (2010). Comentarios al proyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: nuevas obligaciones para entidades financieras y otros sujetos obligados, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, [en línea]. (nº25), páginas 61-73. [consulta 2 de octubre de 2017]. ISSN: 1578-956X

Disponible en:

<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2509/documento/articuloUM.pdf?id=3039>

URIBE, R. (2003). Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos, *El Observador*. 2º Trimestre, Observatorio Interamericano sobre Drogas[en línea]. [consulta 1 de octubre de 2017].

Disponible en:

www.cicad.oas.org/oid/NEW/Information/ElObservador/ElObservador2_2003/HistoriaLavado.pdf

7. Fuentes jurídicas utilizadas

Legislación

Legislación estatal

Ley/Ley Orgánica:

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 noviembre 1995, núm. 281, páginas 2544-37499.

España. Ley Orgánica 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado, 29 abril 2010, núm. 103, páginas 37458-XX.

España. Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el

fraude fiscal y en la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 28 abril 2012, núm. 312, páginas 88050-88063.

España. Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 16 noviembre abril 1972, núm. 274, páginas 18415-18419.

España. Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Boletín Oficial del Estado, 29 diciembre 1993, núm. 311, páginas 37327-37332.

España. Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Boletín Oficial del Estado, 5 de julio de 2003, núm. 160, páginas 26166-26174.

Decreto:

España. Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Boletín Oficial del Estado, 5 julio 1995, núm.160, páginas 20521-20528;

Legislación comunitaria:

Directivas:

Unión Europea. Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. *Diario oficial de la Unión Europea L 166*, 28 de junio de 1991 pp. 0077 - 0083.

Unión Europea. Directiva 2001/97/CE el Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. *Diario oficial de la Unión Europea L 344*, 28de diciembre de 2001 pp. 76-82.

Unión Europea. Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 , relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. *Diario oficial de la Unión Europea L 309*, 25 de noviembre 2005, pp. 15–36.

Unión Europea Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión. *Diario oficial de la Unión Europea L 141*, 5 de junio de 2015, p. 73–117.

Legislación internacional

Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas E/CONF. 82/15, Corr.1 y Corr.2 [Internet] *United Nations Treaties Series*, vol. 1582, pp. 303-393 [consultado 1 octubre2017]. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201582/v1582.pdf>

Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos [Internet] 393 [consultado 1 octubre 2017]. Disponible en: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCbook-s.pdf>

Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito [Internet] ETS No.141 Estrasburgo, 8 de noviembre de 1990 [consultado 16 enero 2018]. Disponible en: <https://rm.coe.int/168007bd23>

B. Jurisprudencia

Tribunales españoles

Tribunal Constitucional:

España. Tribunal Constitucional. (Pleno). Sentencia núm. STC 188/2005, de 7 de julio (RTC 2005, 188).

Tribunal Supremo:

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 20/2001, de 28 de marzo. Rec. 20/2001.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia núm.1336/2002, de 15 de julio. Rec. 2313/2000.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1505/2005, de 25 de noviembre. Rec. 788/2004.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 801/2008, de 26 de noviembre. Rec. 496/2008. °

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 974/2012 de 5 de diciembre. Rec.2116/2011.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 228/2013, de 22 de marzo. Rec. 11045/2012.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 2ª) Sentencia núm. 685/2013 de 24 de setiembre. Rec. 1988/2012.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 189/2015 de 27 de julio. Rec.189/2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 508/2015 de 27 de julio. Rec. 10062/2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 556/2015 de 2 de febrero. Rec. 234/2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 690/2015 de 27 de octubre. Rec. 937/2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 699/2015 de 17 de noviembre. Rec 10458/2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 749/2015 de 13 de noviembre. Rec. 6018/2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 31/2016 de 15 de abril. Rec 1351/2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 165/2016 de 2 de febrero. Rec. 2403/2014.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 208/2016 de 11 de marzo. Rec. 1189/2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 257/2016 de 1 de abril. Rec. 1383/2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 703/2016 de 14 de septiembre. Rec. 237/2016.

Audiencia Provincial:

España. Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª), Sentencia núm. 164/1998, de 7 de septiembre. Rec. 95/1997.

Tribunales internacionales

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Michaud contra Francia, Sentencia de 6 de diciembre de 2012.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Caso Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros (C-305/2005). Sentencia de 26 Junio 2007, Recopilación de la Jurisprudencia 2007 I-05305